

RE: RECURSO 11001310301120190071500

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/08/2023 3:51 PM

Para:Luis Enrique Jiménez Osorio <luissejimenezos@hotmail.com>

Acuse recibido.

Juan Carlos Valencia Arboleda.

Asistente Judicial Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 9 N° 11-45 Piso 4 torre central

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2820017

De: Luis Enrique Jiménez Osorio <luissejimenezos@hotmail.com>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 3:44 p. m.

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

ofijuridico1@hotmail.com <ofijuridico1@hotmail.com>

Cc: jestrada05@hotmail.com <jestrada05@hotmail.com>

Asunto: RECURSO 11001310301120190071500

Señores

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Señora Juez

Dra. María Eugenia Santa García

Bogotá D.C.

Ref. 11001310301120190071500

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

DEMANDANTE: FERNÁN RUEDA LEÓN Y OTROS

DEMANDADO: VICENTE ORTÍZ ÁLVAREZ

Respetados doctores:

De manera atenta y por instrucciones del apoderado principal, Dr. Juan Pablo Estrada Sánchez, me permito allegar recurso de apelación en contra de la sentencia de once de agosto de la presente anualidad.

Se copia al Sr. Apoderado de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el C.G. del Proceso.

Atte,

Luis Enrique Jiménez Osorio

Apoderado sustituto

Señores
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Señora Juez
Dra. María Eugenia Santa García
Bogotá D.C.

Ref. 11001310301120190071500
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN
DEMANDANTE: FERNÁN RUEDA LEÓN Y OTROS
DEMANDADO: VICENTE ORTÍZ ÁLVAREZ

Juan Pablo Estrada Sánchez, en mi calidad de apoderado de **Vicente Ortiz Álvarez**, por medio del presente memorial procedo a interponer recurso de apelación en contra de la providencia de once (11) de agosto de 2023, por medio de la cual se profirió sentencia en contra de mi mandante, declarando no probadas las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, con el fin de que se revoque en su totalidad la decisión que puso fin a la primera instancia.

Para lo anterior y con el fin de delimitar los temas que serán sustentados en la correspondiente audiencia ante el superior jerárquico, procedemos a exponer los motivos de inconformidad con una decisión que de manera principal realizó una errada valoración probatoria, desconoció hechos probados en la etapa correspondiente y que ignoró la responsabilidad del occiso en el resultado dañoso que fue objeto de estudio en el trámite procesal.

1. PRIMER MOTIVO DE INCONFORMIDAD: ERRADA VALORACIÓN PROBATORIA
(TESTIMONIOS Y DICTAMEN PERICIAL)

Los graves yerros en este sentido se presentan desde la exposición de los antecedentes, ya que incluso hay equivocación en la identificación del predio de propiedad de mi mandante, el cual denomina “El Delirio” pero cuyo verdadero nombre es La Ilusión.¹

Así mismo, expresa en el acápite de los antecedentes que, quien fungiera como administrador del predio indicó la salida del potrero del semoviente, concluyendo el despacho: *“para lo cual es evidente la falta de protección de los cercados, y que ya se tenía conocimiento que dichos animales se salían del potrero, sin que se tomaran las medidas necesarias para evitar un accidente, aun cuando colinda con vía nacional.”*

Dicha afirmación, no resulta cierta ni se puede deducir del testimonio de un testigo que fue objeto de tacha por la pública enemistad del declarante, Alfredo Dueñas Vargas, con mi mandante, Vicente Ortiz Álvarez, ya que como se demostró con el testimonio de Orlando Fabio Gamboa Ladino, quien indicó que tenía una *“la relación laboral puede ser de más de de más de 15 años”* con el acá demandado, así mismo manifestó, en su calidad de experto en el tema veterinario que *“Nunca oyó de salidores hembras, solo de toros”*, esto es que no es el ganado hembra el que acostumbra salir del predio recordando que en el predio del demandado, la inseminación no se hace directamente con toros sino por medio de inseminación artificial, lo que exigía ciclos de vacunación rigurosos y cercados en perfectas condiciones.

Desconoce el despacho que profiere la decisión censurada que, solo los machos son los que al sentir que las hembras entran en calor, salen en su búsqueda sin importarles la existencia de cercos o linerós.

El testimonio del médico veterinario desvirtuó lo afirmado por quien fuera el administrador de

¹ Numeral 2.9.

la finca de mi mandante, así como el de su entonces conyuge, existiendo una errada valoración de dicho testimonio.

Tampoco tuvo en cuenta la Sra. Juez de instancia que, el médico veterinario Orlando Fabio Gamboa Ladino declaró bajo la gravedad de juramento que *“el conoce al Sr. Vicente Ortíz hace aproximadamente quince años y siempre ha sido ganadero”*, manifestando además que: **“que observó las cercas en buen estado en sus visitas al predio. Indicando que mi mandante hacía compras para cercas y para la ganadería”**

Lo anterior, fue confirmado con las facturas correspondientes, allegadas con la contestación de la demanda, en calidad de medios documentales, con las cuales se demostró la compra regular de postes, alambre liso y alambre de púas antes, durante y después de los hechos objeto de la presente controversia. Pero como si fuera poco el yerro en la valoración de las pruebas documentales, el despacho de primera instancia consideró que las facturas aportadas por la parte demandada podían estar destinadas a la compra de insumos para otra finca del aquí demandado y no a la finca “el delirio” reiterando que el nombre correcto es la ilusión, siendo totalmente arbitraria la apreciación por cuanto las facturas se consigna la descripción de la dirección a las cuales van dirigidos los insumos comprados, esto es, **vereda el delirio, granada meta**, las cuales obran a folios de la contestación de la demanda 12 a 31, como se demuestra a continuación:

AGROPECUARIA LA VACA LECHERA		FACTURA DE VENTA No.485813Crédito			
FERRAN VELOSA CASTELLANOS		REGIMEN COMUN			
NIT 17.445.927-4		DIRECCION CR 3A No 11-119 GUAMAL - META			
DIRECCION CR 3A No 11-119 GUAMAL - META		TELEFONOS 675538	FECHA 14/06/2018	VENCIMIENTO 29/06/2018	15 Dias
CLIENTE: VICENTE ORTIS EL DELIRIO		vendedor: Javier Peñuela Pardo			
CC/NIT: 17303649		DIRECCION: VEREDA EL DELIRIO GRANADA META			
CIUDAD: VILLAVICENCIO		TELEFONO:	BODEGA 01	LISTA DE PRECIOS0	
PRODUCTO	DESCRIPCION	CANTIDAD	VALOR UNIT	I.V.A.	VALOR TOTAL
02-BEC-305197	AGUJA DESECHABLE X 18G 1	10.00	168	319	2,000
02-COR-2005	SOGA ATAR #6 X MTS	30.00	294	1,676 19%	10,500
02-NAC-0054	TENSOR METALICO MEDIANO	6.00	2,521	2,674 19%	18,000
02-NAC-0108	ALAMBRE ACERADO X KILOS	25.00	4,437	21,076 19%	132,000

AGROPECUARIA LA VACA LECHERA FERRAN VELOSA CASTELLANOS		FACTURA DE VENTA No.512641Crédito				
NIT 17.445.927-4	REGIMEN COMUN	FECHA 15/02/2019	VENCIMIENTO 16/02/2019	30	Dias	
DIRECCION CR 3A No 11-119 GUAMAL - META		TELEFONOS 6755...	VENDEDOR			
CLIENTE: VICENTE ORTIS EL DELIRIO		DIRECCION: VEREDA EL DELIRIO GRANADA META				
CC/NIT: 17303649	CRUDAD: VILLAVICENCIO	TELEFONO:	BODEGA 01	LISTA DE PRECIOS		
PRODUCTO	DESCRIPCION	CANTIDAD	VALOR UNIT	I.V.A.	VALOR TOTAL	
01-AGROIN-0014	SULFOSYL SELLADOR X 1/2 GALON	1.00	29,000		29,000	
01-DOW-2745	LEPECIO AEROSOL X 354 CC	1.00	13,800		13,800	
02-CEB-0054	TENSOR METALICO GRANDE	3.00	3,782	2,155 19%	13,500	
02-COR-0044	POLIPROPILENO OVILLO 130 MT	1.00	2,101	399 19%	2,500	
02-HER-0001A	RASTRILLO PLASTICO	1.00	5,882	1,118 19%	7,000	
02-SURT-01A	BOTAS DE CAUCHO VENUS	1.00	23,950	4,550 19%	28,500	
04-FIN-0132B	RENTALECHE HARINA X 40 KL	1.00	31,905	1,595 5%	33,500	
04-SOM-0124B	SAL SOMEX CRIA 9-60-7.5 X 40 K	1.00	74,762	3,738 5%	78,500	
04-SOM-1667	CALCILECHE SOMEX 17% X 40KG	1.00	84,762	4,238 5%	89,000	
SON DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS CON CERO CENTAVOS.						
OBSERVACIONES						
Gracias por su compra, verifique su mercancía, después de recibida no se aceptan reclamos.						
					SUBTOTAL 277,505	
					DESCUENTO 0	
					I.V.A. 17,794	

Como quedo demostrado por las pruebas documentales allegadas por la parte demandada, el señor Vicente Ortiz parte demanda en el presente proceso, no es propietario de otro inmueble ubicado en la vereda el delirio en el municipio de Granada Meta, siendo necesario aclarar al despacho que un ganadero de ocupación no compra insumos agropecuarios para otras fincas que no sean de su propiedad o se encuentre bajo su posesión. No queda claro entonces por qué la jueza desconoce hechos irrefutables comprobados con pruebas documentales en los que queda plenamente demostrada las fechas de compra de los insumos con suficiente tiempo de anterioridad a los hechos del fatal accidente, durante y con posterioridad a los mismos, comprobando la diligencia del señor Ortiz en la administración de la ganadería de su propiedad, los cuales adicionalmente fueron ratificados por el médico veterinario en su testimonio.

Pero no fue suficiente para el despacho la declaración de un médico experto, visitante regular del predio y conocedor sino que tampoco valoró en forma correcta la declaración de **SANTOS GUTIERREZ ARANGO** quien en su declaración jurada indicó que conocía a mi mandante “hace 15 o 16 años, por vecinos”

Este testigo informó al despacho que “él siempre ha tenido sus personas encargadas a del él, siempre ha tenido sus personas encargadas ahí. A una permaneció hasta dos y más 3 personas de que son las encargadas de manejar la ganadería y 1 se encargan de de ciertas labores, pero siempre ha tenido una persona ahí ya los míos ha sido como algo puntual y másque vecino, como apoyo de de como vecino y a comunidad, pero como tal, la ejerciendo alguna actividad constante con el área, no, señora.” Es decir, mi mandante, Vicente Ortiz, siempre ha cumplido de su carga, impuesta legalmente, de ser diligente en el cuidado de su predio y de sus animales.

Pero además expuso Santos Gutiérrez que, “A lo largo de a lo largo de todo este tiempo que yo he estado frente a la finca familiar y que pues eso me ha permitido tener un contactocercano con el señor Vicente, porque somos vecinos completamente, la finca está a la parte, frente a la de él. Nunca hemos tenido ese tipo de inconvenientes con él como vecinono puedo tener que ir. AAA que haya tenido algún un inconveniente con el señor Vicente por el tema de la finca, no he sabido hasta el momento tampoco nada. La finca de nosotros

(...)

No hemos tenido nunca, nunca hemos tenido ese tipo de cosas como para dar una queja con él. Verbal, EH, porque él siempre ha tenido esa parte, todo eso Y en contorno, porque conozco las la finca tiene refuerza. Ya ha tenido reforzado con doble cerca, eso sí lo he visto yo. Tiene cercado con alambre de púas, alambre de cuerda eléctrica y pues constantemente tenía una. Hay una persona que estaba encargada de eso.”

La declaración de este testigo resultó fundamental ya que desvirtuó las de los testigos tachados de falsos por enemistad manifiesta, probando que mi mandante contrataba el personal requerido para el manejo de su inmueble ganadero y que nunca ha tenido problemas o inconvenientes con los semovientes de su propiedad, suministrando la comida necesaria para que lo animales no se salgan del predio y sin que hubiera visto ganado fuera del predio LA ILUSIÓN.

No obstante, para el despacho, las declaraciones de Alfredo Dueñas, Marisol Ramírez y Heberto Vega Campos fueron contundentes, claras e imparciales, pero las declaraciones de los testigos solicitados por la parte demandada y practicados en su oportunidad, no gozaron de la misma valoración, máxime si se tiene en cuenta que estos fueron de personas con amplios conocimientos en temas ganaderos, además de ser visitantes del predio, pudiendo constatar las condiciones en las cuales se encontraban las estructuras que integraban el predio, como corrales, casa principal, cercos, etc.

En conclusión, el fallo da por sentados hechos que no corresponden a la realidad, lo cual se realiza por una errada interpretación y valoración probatoria, que deberá ser corregida por la Sala Civil, al resolver el presente recurso de alzada.

Más grave aún, resulta la poca valoración que tuvo el dictamen pericial allegado por la parte pasiva de la acción, ya que la providencia apelada, indicó que:

“El precitado dictamen contiene la reconstrucción del accidente efectuada en el 2022, el cual se elaboró con base en el informe policial de accidentes de tránsito [diligenciado por el IT. Ángel Sánchez], en el que el perito refirió que el conductor de la moto transitaba por una zona poco iluminada al momento de los hechos, a una velocidad que rondaba los 53.23 y 64.19 kilómetros por hora; conclusión ésta que parte de una línea de arrastre de diez (10) metros, la cual difiere de la que realmente existía en el momento de los hechos y se midió sobre el terreno por parte del agente de tránsito, y así la graficó sobre el croquis.

Al ser indagado por el Despacho sobre el particular, el experto manifestó que tuvo en cuenta el método de fijación topográfica, de acuerdo con los puntos de referencia que se señalaron en el informe policial, que es el que se usa cuando no se grafica la misma en el croquis, y ello arrojó los datos por él referidos en cuanto a la extensión de la huella y, con base en ésta, a la velocidad en la que podía haberse desplazado el señor Miguel Ángel.

Como se observa, lo dicho en el dictamen no corresponde a la realidad, pues parte de un supuesto [extensión de la huella de arrastre] para determinar la culpa de la víctima [del conductor de la moto] por la velocidad en la que concluyó en su dictamen se desplazaba, esto es, de una huella de arrastre de diez metros, cuando realmente la misma fue de ocho metros, como de manera expresa se graficó y señaló en el croquis levantado por el agente de tránsito;

última ésta que, se reitera, arroja una velocidad de 33 kilómetros por hora, inferior a la máxima permitida para una carretera de las características de aquella en la que ocurrió el accidente, 60 kilómetros por hora, como el mismo experto lo refirió frente a pregunta concreta que en tal sentido se le efectuó.”

Entonces, ¿la decisión que da por terminada la primera instancia, desvirtúa un dictamen pericial, le resta la importancia debida, invocando un croquis o informe de accidente de tránsito elaborado erradamente, donde se acepta que el cuerpo del occiso fue movido, que no contaba con los documentos, concluyendo que quien perdiera la vida, se desplazaba a 33 kilómetros por hora?

Desafortunadamente, la sentencia apelada, no tuvo en cuenta dos aspectos relevantes: 1. Si el occiso se hubiera desplazado a 33 kilómetros por hora, el accidente no hubiera sido traumático y las consecuencias no hubieran sido el fallecimiento; y 2. El informe de necropsia que se encuentra en el expediente o carpeta de la Fiscalía General de la Nación, establece que el fallecimiento fue consecuencia de lesiones craneoencefálicas, lo que permite llegar a la conclusión de que si el motociclista hubiera llevado casco, no se habría producido el fallecimiento tampoco.

Recordemos la descripción de las causas de fallecimiento: Fractura de hueso occipital, hemorragia subaracnoidea difusa de predominio hemisferio cerebral izquierdo, contusión hemorrágica, polo temporal izquierdo y trauma craneoencefalico. De haber llevado casco, no se hubieran producido dichas heridas.

Ahora bien, como se pudo advertir en la sentencia de primera instancia, la jueza desestimó la prueba pericial aportada por la parte demandada con base en el informe de accidente de tránsito al cual le dio valor de plena prueba para determinar la huella de arrastre, pero para determinar el uso del casco de protección exigido por la normatividad de tránsito del fallecido, no le concedió el mismo valor probatorio, si no que por el contrario, encontró probado el uso del casco con los testimonio del padre y el vecino del señor Miguel Ángel Rueda QEPD, los cuales fueron los únicos que al parecer evidenciaron la presencia del casco en condiciones de escasa visibilidad (oscuras), dado que Alfredo dueñas testigo ocular de los hechos manifestó no recordar ver el casco, por lo que como quedó demostrado el fallecido no usaba el elemento de protección al momento del accidente, toda vez que no fue señalado por el informe de tránsito y es claramente desvirtuado con las contusiones que sufrió al momento del accidente, siendo forzoso concluir que aceptar lo contrario violatoria las reglas de la experiencia.

Adicionalmente a lo anterior, existe grave error en el valoración de la prueba pericial porque la sentencia determinó que la velocidad máxima permitida en el trayecto donde ocurrió el accidente era de 60 Km por hora, contrario a la realidad siendo la correcta 30 Km por hora de acuerdo con las características del lugar de los hechos y la falta de iluminación tal como se evidenció con la foto y video de la señal de tránsito en el lugar de los hechos aportada en la contestación de la demanda en el tramo 25 lejanías la cual fue corroborada por el dictamen pericial que autoriza el desplazamiento a una velocidad no mayor a 30 km de conformidad con el artículo en el artículo 74 de la ley 769 de 2022, de manera que la jueza simplemente con una pregunta al perito de la velocidad permitida en la vía nacional por la que transitaba el fallecido encontró probada los kilómetros que contradicen la evidencia aportada en el proceso por el dictamen pericial a folio 38.

Aún más desafortunada resulta la afirmación obrante a folio 23 de la sentencia, numeral 6.1.5.

que contiene lo siguiente: “**La causa determinante del accidente que terminó con la vida del patrullero de la policía, fue la presencia del semoviente en la vía pública, como así lo admitió en su interrogatorio el perito, de tal suerte que, si la vaca no hubiese estado en la vía, el accidente no habría ocurrido; ello al margen de la velocidad en que se desplazara el motociclista, como así lo admitió el perito experto, pero que, en todo caso, era inferior a la máxima permitida en el sector.**” (Negrilla y subraya fuera de la sentencia)

Dicha conclusión no puede ser el fundamento de una sentencia que condena a la demandada en una suma astronómica que lo dejará en una situación precaria, ya que de acuerdo con dicha sindéresis y raciocinio, si el motociclista no hubiera ido a exceso de velocidad y hubiera portado el casco, el accidente y por ende el fallecimiento, no se habría presentado u ocurrido, siendo está una conclusión con mucha más lógica teniendo en cuenta que quien conducía el rodante era un ser pensante, perteneciente a la Policía Nacional y conocedor de las normas de tránsito, en especial las que anuncian presencia de animales en la vía, y no una vaca de 600 kilos o más.

Por su parte, incurre en sin numero de imprecisiones la sentencia de primera instancia en cuanto los hechos, como se establece a continuación: i) manifiesta que la motocicleta en la que se trasladaba el fallecido era de su propiedad lo cual queda plenamente desvirtuado con la tarjeta de propiedad de la moto que establece que es de propiedad FREDY HERNAN PINTO DIAZ CC 1070326070 acreditada en el documento de prueba trasladada por parte de la Policía Nacional a folio 56. ii) La jueza concluye que no contar con el SOAT vencido por parte de fallecido no tiene injerencia alguna en el desenlace de los hechos. En este punto es de suma importante precisar que los actores viales tienen la obligación de contar con seguro obligatorio para la atención de accidentes de tránsito vigente como requisito y condición para utilizar un vehículo en este caso motocicleta, documento sin el cual no le era posible al señor Miguel Ángel QEPD transitar en ningún vía nacional o municipal. Ahora bien, no es claro la razón por la cual no se concede valor probatorio al RUNT del sistema de información que permite registrar y mantener actualizada, autorizada y validada la misma sobre los registros de automotores, conductores, licencias de tránsito, seguros, entre otros, respecto la vigencia del SOAT, en el cual se señala claramente la fecha fin de la vigencia del SOAT el día 18 de mayo de 2019, esto es, 1 día antes del fatídico desenlace, razón por la cual no le era permitido al señor Miguel Ángel QEPD transitar la motocicleta que conducía el día de los hechos.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que dentro de las pruebas documentales aportadas en la contestación de la demanda obra el certificado del registro único de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina RUV expedido por el ICA de la vigencia 2019, en el que se certifica la vacunación del ganado y se realiza la revisión del estado de la finca en relación con el cercado y demás condiciones idóneas para tener una ganadería aprobada y certificada por la entidad competente acreditando la diligencia del demandado en el manejo de los bovinos de su propiedad.

2. SEGUNDO MOTIVO DE INCONFORMIDAD: NO SE PROBARON LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD

La providencia objeto de censura, establece sin fundamento alguno que en el caso *sub iudice*, se demostraron los elementos de la responsabilidad, debiendo reiterar que:

Sobre la culpa exclusiva de la víctima, es importante señalar que:

La Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala Civil ha indicado que “solo el reconocimiento de aquélla permite que el daño sufrido por la víctima dé lugar a una acción reparatoria en contra de la persona que lo produjo.

De ahí que en los sistemas de derecho occidentales cada quien deba responder por el daño que produzca, a menos que haya una razón jurídica para atribuirlo a una causa extraña o a un tercero.

Las libertades permiten a cada quien desarrollar su propio plan de vida, y en la medida en que una persona se beneficia de la convivencia deberá soportar recíprocamente los costos que surgen de esas relaciones, es decir que tendrá que reparar los daños que ocasiona.

Luego, no es por cualquier consecuencia imprevisible o incontrolable que se deriva de nuestros actos por lo que estamos llamados a responder, sino únicamente por aquéllos que realizamos con culpa o negligencia.

Es por ello, precisamente, por lo que en nuestra tradición jurídica solo es responsable de un daño la persona que lo causa con culpa o dolo, es decir con infracción a un deber de cuidado; lo cual supone siempre una valoración de la acción del demandado por no haber

observado los estándares de conducta debida que de él pueden esperarse según las circunstancias en que se encontraba.

En la misma senda, de antiguo la jurisprudencia constante de esta Corporación, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.

La Corte ha enseñado que “desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima”.

Sobre la conducta del perjudicado, ha precisado igualmente la Corporación que: “*En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido.*

En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación.

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación.”

Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas”

No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado.

Ahora bien, la providencia que puso fin a la primera instancia, ignora que, el occiso circulaba sin cumplir con las mínimas condiciones de seguridad, lo que permite afirmar, contrario a lo expuesto por la parte demandante, que la culpa exclusiva de la víctima, fue determinante para la producción del daño sufrido.

Ahora bien, en torno a la responsabilidad el exmagistrado de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Javier Tamayo Jaramillo, en su libro Tratado de Responsabilidad Civil, nos recuerda y enseña la forma de exoneración del demandado en caso como el que hoy nos ocupa.

Expresa el tratadista que: **“a este se le presume culpable, pero dicha presunción puede ser desvirtuada mediante prueba de la diligencia y cuidado, factor este último que se demuestra por hechos positivos de buena vigilancia; de otro lado, si el daño se produjo mientras el animal estaba extraviado o abandonado, el demandado podrá demostrar concretamente que la puesta en libertad o extravió no se deben a su negligencia o imprudencia.”**

Decimos que hay una presunción de culpa, ya que esta puede ser desvirtuada: si esta responsabilidad fuese objetiva o estuviese basada en la teoría del riesgo, al demandado no le bastaría demostrar la adecuada diligencia y cuidado. Solo una causa extraña lo liberaría”.

Se reitera, ignoró la sentencia que las pruebas demostraron que mi mandante es y ha sido unapersona diligente, que se preocupa por cuidar su inmueble y los animales que allí tiene, contando con trabajadores y comprando periódicamente los insumos necesarios para tener a los semovientes en su terreno, de manera concreta alambre de púas y cerca eléctrica.

De acuerdo con el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva.

Es reconocido que el nexo causal puede sufrir una ruptura ante la que se denomina culpa exclusiva de la víctima, como se indicó con anterioridad, lo que elimina cualquier pretensión indemnizatoria.

En lo que concierne a la conducta de la víctima, en tiempos recientes, ha precisado la Corte que se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación.

En el caso *sub examine*, se puede apreciar y concluir, de conformidad con los medios probatorios que obran en el expediente, que fue la violación a las normas de tránsito, así como la imprudencia del conductor lo que derivó en el fatal accidente y no la falta de diligencia o cuidado de mi mandante en relación con los semovientes de supropiedad.

En conclusión, el fallo dio probados aspectos de la responsabilidad que no tuvieron el soporte debido de unos de los medios contenidos en nuestro ordenamiento jurídico y de manera específica en el Código General del Proceso.

Entonces, la sentencia que condena de manera injusta a mi mandante, pretende que además de tener vigilancia permanente, de comprar los insumos para tener cercada su finca, de visitar regularmente el predio, le quiere imponer la obligación de estar las 24 horas del día

tras sus semovientes, lo cual, resulta imposible a los ojos de un experto en manejo de la ganadería.

3. TERCER MOTIVO DE INCONFORMIDAD: ATRIBUIR DE MANERA EXCLUSIVA EL HECHO DAÑOSO AL DEMANDADO

La sentencia de ad-quó atribuyó de manera exclusiva la responsabilidad en cabeza del demandado. En efecto, descartó la culpa exclusiva de la víctima y la eventual concurrencia de culpas, afirmando que no se infringió ninguna norma de tránsito y que llevaba los elementos adecuados de protección.

No obstante, el exceso de velocidad permitida en el tramo de la vía, la falta de Soat y la ausencia de los elementos de protección, como el casco de seguridad, permiten llegar a una conclusión distinta, a saber:

1. El señor Miguel Ángel QEPD iba a exceso de velocidad por el tramo de la vía nacional kilometro 25 que conduce de Lejanías a Granada Meta, tal como lo demostró el dictamen pericial aportado por este extremo judicial, en el que se señaló que teniendo en cuenta el daño de la motocicleta, la posición final y la trayectoria de circulación, se puede estimar que el factor determinante de la ocurrencia del daño es el exceso de velocidad al que circulada el señor Miguel Ángel, esto es, entre 53.23 y 64.19 kilómetros por hora, cuando el límite de velocidad permitido en el lugar de los hechos corresponde a 30 kilómetros por hora dadas las características del lugar y la falta de iluminación, conforme lo establece la señal de tránsito ubicada en el lugar de los hechos de 30 Km por hora, con fundamento en el artículo 74 de la ley 769 de 2022, y que se recoge en el dictamen pericial.
2. En lo que respecta al uso de los elementos de protección, esto es el caso de seguridad y el chaleco reflectivo, no se evidencian en el informe del accidente tránsito, sin embargo, la jueza los encontró probados a partir del testimonio del padre y del vecino del fallecido, contrario a lo manifestado por el testimonio del señor Alfredo Dueñas, de no haberlo visto y a lo que quedó plasmado en el informe de tránsito.

De lo anterior, se hace evidente que si el señor Miguel Ángel QEPD hubiese utilizado el casco posiblemente no hubiera fallecido, ni la causa del fallecimiento, hubiera sido por la fractura de hueso occipital, hemorragia subaracnoidea difusa de predominio, hemisferio cerebral izquierdo, contusión hemorrágica, polo temporal izquierdo y **trauma craneoencefálico**, sino que pudiera haberse tratado de otra clase de lesiones. Por tanto, resulta inadmisibles que el informe de tránsito no sea suficiente para desvirtuar su uso y la necropsia.

3. Es preciso advertir que el fallecido no contaba con el seguro obligatorio para accidentes de tránsito -SOAT- por cuanto de una consulta del RUNT, se logró determinar que éste venció el 18 de marzo de 2019, es decir, un día antes del hecho. Lo anterior, implica que el motociclista a sabiendas de que no contaba con el seguro vigente, se expuso de forma imprudente y contribuyó en la causación del hecho dañoso.

De todo lo expuesto, es forzoso concluir que los anteriores hechos, son suficiente prueba para entender que hubo culpa exclusiva de la víctima. No obstante, en caso de insistir en que la producción del daño es responsabilidad del demandado, debe considerarse que la falta de protección de la víctima, la ausencia del seguro obligatorio y el exceso de velocidad en el que el motociclista transitaba, contribuyeron en la ocurrencia del daño, y en la consecuente, indemnización de los perjuicios, por concurrencia de culpas.

Iluminación + estado de la via

4. CUARTO MOTIVO DE INCONFORMIDAD: INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS

Respecto al monto de las condenas, el ad-quó determino lo siguiente:

- Por lucro cesante actual y futuro, para ambos padres, la suma de: \$ 231,774,077.00
- Por daño moral para ambos padres y el hermano por parte del padre, la suma de \$ 290,000,000.00
- Por daño a la vida en relación para ambos padres y el hermano por parte del padre \$ 58,000,000.00

Resulta llamativo que en el proceso, no existe prueba documental que permita concluir con certeza que el fallecido destinaba el 50% por ciento de salario a sus padres. En efecto, no existen comprobantes de consignación o transferencias bancarias que permitan constatar esos valores, más aún considerando que el señor Miguel Ángel QEPD se encontraba domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C y sus padres en el Departamento del Meta.

A su vez, pareciera que, para liquidar el lucro cesante no se tuvo en cuenta 50% del sueldo ser distribuidos entre ambos padres. Todo lo contrario, por error se le atribuye el 75 % del salario a cada uno de ellos. Del mismo modo, la explicación con valores presenta una expresión matemática diferente a lo de la formula.

Por lo expuesto, es forzoso concluir que se incurrió en una indebida tasación de los perjuicios.

PETICIÓN

Por lo motivos expuestos, se solicita la revocación de la sentencia objeto de la presente apelación y que en su lugar se declaren probadas las excepciones que fueron propuestas en su oportunidad legal.

Atentamente,



Juan Pablo Estrada Sánchez
Apoderado parte demandada

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA PELAEZ ARENAS RV: SUSTENTACION APELACION SENTENCIA
RAD: 11001-31-03-037-2022-00018-02**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/11/2023 17:01

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

SUSTENTACION APELACION PROCESO No. RAD 11001310303720220001802.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA PELAEZ ARENAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Oma Abogados S.A.S. <luis.orjuela@omaabogados.com.co>

Enviado: miércoles, 22 de noviembre de 2023 15:27

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION APELACION SENTENCIA RAD: 11001-31-03-037-2022-00018-02

Buenas tardes.

En calidad de apoderado judicial de Bancolombia S.A., procedo a radicar dentro del término oportuno, escrito de sustentación de apelación a la sentencia proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del radicado que se indica a continuación:

Proceso: **Declarativo (Responsabilidad Civil Contractual)**
Rad: **110013103037 2022 00018 02.**
Parte demandante: **ALIRIO FIGUEROA PANQUEBA.**
Parte demandada: **BANCOLOMBIA S.A.**

Cordial saludo,

Luis Antonio Orjuela Morales

Rep. Legal. Oma Abogados S.A.S.

Correo: luis.orjuela@omaabogados.com.co

Tel: 3102791873.

Dir: Calle 93 A No. 14-17 ofc 608

Bogotá D.C.

Honorables Magistrados.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA CIVIL-
Dra. ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada ponente.**

E-mail: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **Declarativo (Responsabilidad Civil Contractual)**
Rad: **110013103037 2022 00018 02.**
Parte demandante: **ALIRIO FIGUEROA PANQUEBA.**
Parte demandada: **BANCOLOMBIA S.A.**

Asunto: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN (art. 12 Ley 2213 del 2022)**

LUIS ANTONIO ORJUELA MORALES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.191.004 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 208.415 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A** dentro del proceso en referencia; respetuosamente acudo ante ustedes con el objeto de sustentar el recurso de alzada interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia el día 14 de julio del 2023 por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá.

Mediante escrito radicado ante el juez A-quo el día 21 de julio del presente año se formularon reparos concretos a la sentencia, los cuales procedo a sustentar de la siguiente manera:

I. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Previo a sostener los argumentos jurídicos y probatorios sobre los cuales recaerá la sustentación, considero oportuno memorar los criterios jurisprudenciales que rigen el principio de congruencia en el ordenamiento jurídico civil Colombiano.

“El inciso 1º del artículo 281 del CGP, prevé que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

Así mismo, el inciso 2º enseña lo siguiente:

(i) no es válido emitir fallos ultra petita, es decir sentencias en las que se condene al demandado por una cantidad superior a la solicitada en la demanda, o sentencias que se conceden más cuestiones de las pedidas. (ii) no se pueden emitir fallos extra petita, o sea, sentencias en donde se condena al demandado en base a pretensiones distintas a las previstas en la demanda. (iii) No se puede proferir sentencias por causas distintas a las invocadas en la demanda”.

De acuerdo a las anteriores reglas procesales, resulta importante señalar que la sentencia debe construirse con base en los hechos y pretensiones admitidos por el juez de conocimiento y sustentada bajo los principios rectores del derecho probatorio, los cuales, deben llevar al juez a proferir una decisión en derecho y con justicia, basada en una exhaustiva valoración de los medios de prueba que le permitan tener certeza sobre los hechos y excepciones que conforman la contienda litigiosa.

Con base en lo anterior, la sustentación de los reparos, estarán encaminados a la acreditación de las excepciones de cara a los hechos que conforman la demanda, sus pretensiones, el alcance y fundamentos de la sentencia de primer grado objeto de censura.

La Decisión adoptada en la sentencia impugnada se contrae a lo siguiente:

(...)

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por Bancolombia S.A., denominadas “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA PARA DEMANDAR”, “INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE

IMPUTA A LA ENTIDAD FINANCIERA DEMANDADA”, “INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DEL CUENTAHABIENTE QUIEN PERMITIÓ QUE TERCEROS SE APROPIARAN DE LOS ELEMENTOS TRANSACCIONALES NECESARIOS PARA LA CONSECUCCIÓN DEL DAÑO RECLAMADO.”, “CAUSA EXTRAÑA QUE ROMPE EL NEXO DE CAUSALIDAD – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA Y/O HECHO DE UN TERCERO.”, y, “GENÉRICA”.

SEGUNDO: *DECLARAR civil y contractualmente responsable a BANCOLOMBIA S.A., por los daños causados al demandante con ocasión a los dineros hurtados el 23 de enero de 2017 de las cuentas bancarias de ahorros 895-43628108 y corriente 895- 549317-92, por las razones expuestas con precedencia.*

TERCERO: *En consecuencia, se CONDENAN a la demandada, a pagar a favor de ALIRIO FIGUEROA PANQUEBA la suma \$439'300.000,00 por concepto de daño emergente junto con los intereses de mora liquidados desde el 21 de octubre de 2022, teniendo en cuenta la parte considerativa.*

CUARTO: *CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada a favor de la demandante. Por secretaría líquidense teniendo como agencias en derecho la suma de \$7'000.000.*

(...)

La sentencia recurrida no se ajusta a derecho dado a los fundamentos fácticos y jurídico-probatorios que sustentan los siguientes reparos:

SUSTENTACIÓN DEL PRIMER REPARO: INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA FIGURA JURÍDICO – PROCESAL “LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA DEMANDAR” ANTE LA INEXISTENCIA DE PERSONAS JURÍDICAS.

Delanteramente, debe precisarse que el juez de primera instancia concluye erróneamente que el señor **ALIRIO FIGUEROA PANQUEBA** como persona natural ostenta la calidad legal para fungir como demandante en causa propia dentro del presente proceso ante la reclamación de los presuntos perjuicios materiales derivados del daño económico padecido por las extintas sociedades FIGUEROA & ASOCIADOS S.A.S. Y FIPA VISIÓN S.A.S.

Se pretende por la parte activa aducir que el señor **FIGUEROA PANQUEBA** era el único accionista y liquidador de las sociedades **FIGUEROA & ASOCIADOS S.A.S. Y FIPAVISION S.A** y que por tal circunstancia era quien se encargaba del “manejo de sus asuntos”. De lo cual, el Juez de primera instancia de forma infundada reconoció la legitimidad por Activa del demandante, precisando qué en calidad de víctima, era la persona que había velado por la investigación del delito por hurto ante la especialidad penal, lo que de suyo lo legitimaba para incoar la acción de responsabilidad civil.

Sin embargo, tales argumentos referentes a la acreditación de la legitimidad por activa respecto al señor **ALIRIO FIGUEROA PANQUEBA** NO son ciertos y mucho menos ajustados a Derecho conforme a los siguientes puntos:

1. La legitimación en la causa por pasiva, en su carácter de requisito o presupuesto para el acogimiento favorable de la pretensión, ha sido definida como la coincidencia que debe existir entre el demandado (en este caso BANCOLOMBIA) y la persona a quien la ley le impone la obligación de satisfacer el derecho reclamado por el demandante; en suma, la falta de legitimación en la causa es entendida como la ausencia de la citada coincidencia.

A este respecto, ha tenido la oportunidad la jurisprudencia nacional de pronunciarse, indicando lo siguiente:

*“(...) la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante – legitimado en la causa de hecho por activa – y demandado – legitimado en la causa por pasiva – y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora***

porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte en el proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores. En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues esta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.” (Énfasis ajeno a texto original). Sentencia de julio de 2011. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Rad. N° 52001-23-31-000-1997-08625-01 (19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

Partiendo de lo expuesto, en el presente asunto **NO** se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa del señor **ALIRIO FIGUEROA PANQUEBA**, toda vez que como se ha indicado tanto en la contestación de demanda, alegatos de conclusión en primera instancia y en el presente recurso, las empresas aparentemente afectadas por la sustracción de los recursos económicos de sus cuentas bancarias no hacen parte demandante dentro de este proceso, apartándose de la disposición comercial contenida en el artículo 98 del Código de Comercio que indica como regulación general lo

siguiente:

(...)

Art. 98. Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. (Subrayas y negrilla fuera de texto).

(...)

Sobre la importancia de encontrarse legitimado en la causa por activa la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC1182 de 2016 MP. DR. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ se especificó lo siguiente:

(...)

Aunque la garantía de acceso a la administración de justicia -ha dicho esta Sala- constituye un principio de orden constitucional, solamente «el titular de derechos o quien puede llegar a serlo, está facultado para ponerla en funcionamiento, frente al obligado a respetarlos o mantenerlos indemnes», de tal modo que si alguna de las partes carece de esa condición «se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda» (CSJ SC 4468, 9 Abr. 2014, Rad. 2008-00069-01) y, por lo tanto, se erige en «motivo para decidirla adversamente» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628).

(...)

Así mismo, cumple precisar que las personas jurídicas creadas a través de sociedades comerciales en Colombia, también gozan de los atributos de la personalidad que detentan por ministerio de la Ley la persona natural, entre los cuales se destacan: Nombre, domicilio, capacidad jurídica y **patrimonio social**.

El Patrimonio social, se define por el Dr. **Reyes Villamizar**, “como el conjunto de derechos y obligaciones en cabeza de la persona, natural o jurídica, que tienen contenido pecuniario y que se constituye como prenda general de los acreedores¹

También es definido como “una suma de valores del conjunto de relaciones jurídicas de propiedad o de usufructo de que es titular la sociedad, susceptible de variación constante, según que la actividad empresarial arroje ganancias o pérdidas.²”

Ahora, comoquiera que las sociedades **FIGUEROA & ASOCIADOS S.A.S.** y **FIPAVISION S.A.S.** se encuentran disueltas y liquidadas desde mediados del año 2019, esto es, 23 de mayo del 2019 y 21 de junio del 2019 respectivamente, era menester del liquidador verificar los litigios o cartera pretendida a través de decisión judicial, tal como se consagra en el artículo 245 del Código de Comercio, que al tenor indica:

(...)

ARTÍCULO 245. <RESERVA EN PODER DE LOS LIQUIDADORES PARA ATENDER OBLIGACIONES CONDICIONALES O EN LITIGIO>. *Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.*

¹ REYES VILLAMIZAR Francisco, Derecho Societario Tomo I, Ed. Temis. Bogotá P.212.

² 8 NARVAEZ, José Ignacio. Obra citada p 181.

En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario. (Negrilla y subraya fuera de texto).

(...)

Bajo el anterior rasero, es claro que la presente contienda litigiosa (civil) como tampoco aquella que fuera adelantada en la jurisdicción (penal) no fue interpuesta en la etapa de liquidación de las sociedades titulares de las cuentas bancarias presuntamente afectadas, por lo que era obligación del liquidador como administrador de las sociedades dar inicio al litigio y proyectarlo como pasivo o activo hasta una eventual sentencia. Situación que brilla por su ausencia, al contrario, una vez disuelta, liquidada y cancelada la matrícula mercantil de ambas sociedades, comparece uno de los extintos socios a demandar en nombre propio “*Fipavision S.A.S, y Figueroa & Asociados S.A.S.*” los cuales, se encuentran extinguidos en el ordenamiento jurídico.

Razón por la cual, es necesario que la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se pronuncie respecto del siguiente “problema jurídico”.

¿El ex – socio de una sociedad comercial disuelta y liquidada, está facultado para formular demanda de responsabilidad civil en nombre propio?

La respuesta es **NO**, por la siguiente razón:

En primer lugar, debe partirse de la circunstancia que los recursos afectados no hacían parte del patrimonio del representante legal, socio, liquidador, etc. sino que los mismos pertenecían a la esfera privada de las sociedades “*Fipavision S.A.S, y Figueroa & Asociados S.A.S.*”.

Así las cosas, en principio la persona “natural / jurídica” legitimada para demandar eran las mismas sociedades comerciales a través de su representante legal o liquidador según fuere el caso; sin embargo, para la fecha de presentación de la demanda, ya se encontraban disueltas y liquidadas.

En segundo lugar, se debe precisar que el ordenamiento jurídico colombiano garantiza el acceso a la administración de justicia, razón por la cual, sería viable que una sociedad **“extinta”** tuviera la oportunidad de obtener para sí la resolución de un conflicto y el reconocimiento de perjuicios de ser el caso.

No obstante, comoquiera que las sociedades se encuentran extintas, esto es, ya no se encuentran vivas en el ordenamiento jurídico, necesariamente habrá de dársele el mismo tratamiento legal y jurisprudencial que recibe una persona natural.

Es así, como tenemos en tercer lugar que, al haberse extinguido **“fallecido”** las sociedades comerciales perjudicadas, debía seguirse el rito liquidatorio, tal como acontece con una persona natural, esto, en el entendido que si hay bienes (muebles / inmuebles, derechos, etc) sobrevivientes después de la muerte o de la “disolución y liquidación” en el que se pretendan que ellos ingresen como sucede en el presente litigio civil, necesariamente deberán sus herederos, o como ocurre en el caso presente, el liquidador **“mismo socio o socios”** dar apertura a la sucesión o liquidación de la sociedad, pero si ello, ya aconteció y ya se clausuró con la adjudicación; necesariamente deberá aperturarse una partida adicional **“en el caso de las sociedades comerciales”** para poder ingresar los bienes que han de incorporar la masa liquidatoria de las sociedad extinta.

Misma situación ocurre en la sucesión “liquidación de bienes” de una persona natural, cuando precisamente el trabajo de partición se encuentra ejecutoriado e incluso hay adjudicaciones de las hijuelas, pues, en este tipo de casos, es menester reabrir el proceso sucesoral para inventariar los bienes sobrevivientes y poder adjudicarlos conforme a los órdenes sucesorales, sin importar que exista *un único heredero*.

Es por lo anterior, que no se acoge la superficial conclusión a la que arriba el Juez a quo, en el sentido de otorgarle al demandante ALIRIO FIGUEROA PANQUEVA la legitimación para demandar con el propósito de apoderarse “A SI MISMO” de los recursos económicos que aduce fueron extraídos fraudulentamente de las cuentas corporativas de las sociedades de quien era socio.

Lo anterior, se observa en la manera que formuló las pretensiones de la demanda, puesto que en el libelo introductorio solicito al Despacho lo siguiente:

II. PRETENSIONES

2.1. Principales

Primera. - Que se declare la responsabilidad contractual, por incumplimiento y cumplimiento defectuoso de BANCOLOMBIA SA de sus obligaciones de seguridad y custodia en relación con los contratos soporte de las cuentas bancarias de FIGUEROA & ASOCIADOS SAS (ahorros 895-43628108) y FIPAVISION SA (corriente 895-549317-92), respectivamente, que desencadenaron en el hurto de que fue víctima el demandante el 23 de enero de 2017.

Segunda. - Como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a BANCOLOMBIA SA a indemnizar los perjuicios causados al demandante:

2.1. Daño emergente causado por la sustracción del dinero en las cuentas: \$315.280.000

2.2. Intereses moratorios a la tasa comercial más alta (CCO., art. 884) sobre la suma anterior: \$699.609.833

2.3. Daño emergente por los costos que tuvo que asumir el demandante por el proceso penal: \$291.660.000

2.4. Lucro cesante causado por honorarios dejados de percibir de las empresas en que prestaba sus servicios, como consecuencia de la afectación negativa en la evaluación del riesgo crediticio del demandante: \$749.939.420

2.5. Daño emergente por pérdida del inmueble ubicado en la calle 15 7-20 barrio Villa Johanna II, Villavicencio, Meta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 230-113210, objeto del contrato de arrendamiento financiero leasing 137032 Bancolombia SA, como consecuencia de las pérdidas sufridas por el demandante y la afectación negativa en la evaluación de su riesgo crediticio: \$4.788.626.200

Así las cosas, es claro que las pretensiones de la demanda no están dirigidas a obtener el resarcimiento de perjuicios de las sociedades extintas, lo cual, únicamente podría darse acreditando la legitimación de las sociedades comerciales, esto es, a través del liquidador reaperturar la liquidación de las sociedades o incluir una partida adicional del

proceso liquidatorio de dichas sociedades y no intentar adjudicarse a **mutuo proprio** los bienes derivados del presente litigio por parte del ex – socio a título personal como persona natural, dado que no ostenta el interés jurídico – material para ser parte dentro del proceso. Para lo cual, deben seguirse los pasos consagrados en el **artículo 27 de Ley 1429 del 29 de diciembre de 2010**, “*Por la cual se expide la ley de formalización y generación de empleo*”,

el **artículo 27 de Ley 1429 del 29 de diciembre de 2010**, “*Por la cual se expide la ley de formalización y generación de empleo*”, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 27. Adjudicación adicional. *Cuando después de terminado el proceso de liquidación voluntaria, aparezcan nuevos bienes de la sociedad, o cuando el liquidador haya dejado de adjudicar bienes inventariados, habrá lugar a una adjudicación adicional conforme las siguientes reglas:*

1 *La adjudicación adicional estará a cargo, en primer término, del liquidador que adelantó la liquidación de la compañía, pero si han transcurrido cinco (5) años desde la aprobación de la cuenta final de liquidación o el liquidador no puede justificadamente adelantar el trámite, la Superintendencia de Sociedades lo designará para que adelante el trámite pertinente.*

2 *Podrá formular la solicitud cualquiera de los acreedores relacionados en el inventario del patrimonio social, mediante memorial en que se haga una relación de los nuevos bienes y se acompañen las pruebas a que hubiere lugar.*

3 *Establecido el valor de los bienes por el liquidador, éste procederá a adjudicarlos a los acreedores insolutos, en el orden establecido en el inventario del patrimonio social. En el evento de no existir acreedores, adjudicará los bienes entre quienes ostentaron por última vez la calidad de asociados, según el porcentaje de participación que les correspondía en el capital de la sociedad.*

4 *En acta firmada por el liquidador se consignará la descripción de los activos adjudicados, el valor correspondiente y la identificación de la persona o personas a las que les fueron adjudicados.*

5 *Los gastos en que se incurra para la adjudicación adicional, serán de cuenta de los adjudicatarios”.*

En tercer lugar, cumple precisar que de acogerse la sentencia proferida en primera instancia, no solo se estaría contrariando los postulados de la Corte Suprema de Justicia que sobre este mismo punto ya se ha pronunciado, sino además, se estaría vulnerando derechos económicos bien de otros **socios, acreedores** con igual o mejor de derecho que el mismo demandante ALIRIO FIGUEROA, tanto así, que a la presente fecha no se tiene certeza de obligaciones pendientes de pago por parte de dichas sociedades.

En ese orden, mal hizo el Juzgado de primera instancia despachar la excepción alegada como falta de legitimación en la causa para demandar, dado que no se detuvo a observar las consecuencias de la sentencia, puesto que a manera de ejemplo, no es posible que un heredero demande civilmente para sí mismo unos derechos que le corresponden por Ley a la sucesión ilíquida de una persona natural y solicitar su adjudicación ipso facto, sin que dichos derechos económicos sean signados mediante el trámite y la autoridad competente.

De tal manera, en el caso de bienes “fungibles – dinero-” tampoco le es dable a un liquidador, ex – socio, etc. demandar con el fin de obtener para si mismo un reconocimiento económico que es únicamente en favor de la sucesión de la persona jurídica, en términos más acordes, en favor de la liquidación de la sociedad. En la cual, deberá adelantarse la liquidación o nuevo trámite liquidatorio, haberse surtido traslado a los acreedores, terceros con igual o mejor derecho en ese nuevo trámite de liquidación y una vez saldado el pasivo externo e interno según sea el caso y encontrándose a paz y salvo por todo concepto con la autoridades fiscales y tributaria del Estado, el liquidador podrá adjudicar las sumas reconocidas a los socios de acuerdo a su participación.

Circunstancias últimas que resultan desconocidas en este proceso y no son de competencia de la jurisdicción civil y que debió desarrollarse en el escenario mercantil correspondiente.

Así las cosas, es transparente el fundamento del mencionado reparo y está claro que el demandante no acreditó el interés jurídico para demandar y solicitar en favor de las sociedades las pretensiones que de manera errónea fueron reconocidas por el juez a quo.

En consideración y como sustento del anterior reparo, me permito señalar varios conceptos de la Superintendencia de Sociedades, concretamente el que diera respuesta al oficio número 220-072561 del 21 de diciembre de 2005, señalando:



“(.)

“Así se tiene que de conformidad con el artículo 1° del Código de Comercio, los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán de preferencia por la ley comercial y tratándose de casos no regulados expresamente en la misma, habrá de procederse a la aplicación analógica de sus normas. A continuación, en el Artículo 2° ibídem, preceptúa que en las cuestiones que no pudieren regularse conforme a la regla anterior, se aplicarán las disposiciones de la legislación civil.

En este orden de ideas y considerando que como unánimemente ha sido reconocido por la jurisprudencia y la doctrina nacional y extranjera, la constitución de las sociedades como sujetos de derecho equivale a lo que el nacimiento es para las personas naturales, e igualmente la liquidación supone lo que para éstas constituye la muerte, con las consecuencias jurídicas que de una y otra se derivan, entre ellas la realización de su patrimonio para unas y la transmisión de bienes del difunto a quienes lo sobreviven para las otras, **es dable a juicio de este Despacho concluir que por la similitud existente entre los dos procesos y la finalidad que ambos persiguen pueda acudir a las normas de la legislación civil que regulan el trámite del proceso de sucesión por causa de muerte, dentro del cual si está previsto el caso de la adjudicación adicional cuando quiera que haya aparición de nuevos bienes del causante después de terminada la sucesión, así como el de bienes inventariados que se hubieren dejado de adjudicar.** (negrilla, cursiva y subraya fuera de texto).

En efecto, de acuerdo con los artículos 616 y 620 del Código de Procedimiento Civil, modificados por el Decreto 2282 de 1989, habrá lugar a efectuar partición adicional cuando después de terminado el proceso de sucesión aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados, para lo cual deberán aplicarse las reglas al efecto señaladas.

De conformidad con lo anterior, para la adjudicación de las acciones cuya inclusión se omitió en la liquidación, el liquidador tendría que proceder a efectuar la liquidación adicional, dando aplicación dentro del correspondiente proceso a las reglas de las disposiciones citadas que sean pertinentes, y según que los activos sociales hayan sido o no suficientes para atender el pago del pasivo externo. De haber sido así se podrían distribuir las acciones entre los asociados dando cumplimiento a las formalidades establecidas en los artículos 248 y siguientes del Código de Comercio.”

Transcrito el oficio anterior, es claro que siendo el objeto del proceso liquidatorio la realización de todos los bienes del deudor para atender el pago de las obligaciones a su cargo con miras a extinguirlas, atendiendo desde luego la prelación legal de las mismas, es criterio de esta Superintendencia que ante una situación en la que reaparezcan nuevos bienes pertenecientes a una sociedad liquidada, **será necesario reabrir el proceso liquidatorio, teniendo preferencia el pago de las acreencias privilegiadas e insolutas relacionadas oportunamente en el inventario; de quedar algún remanente, se entregarían a los accionistas.**

Por lo cual se sugiere adelantar gestiones a través de quien fue liquidador con el objeto de que proceda a la liquidación adicional y satisfacer las acreencias pendientes respetando para ello los pagos preferentes insolutos.

Así mismo, la Supersociedades en concepto número 2014-01074193, dio alcance y precisión acerca del procedimiento legítimo para adjudicar un bien proveniente del deudor a aquellos que fungieron como socios de una sociedad disuelta y liquidada. Situación en la cual, precisamente se ordena que previo a la adjudicación de dichos recursos debe surtirse el trámite de adjudicación adicional, en los siguientes términos:

(...).

*Una deuda frente al acreedor, independientemente de que se considere impagada por parte de este último, y realice actos tendientes a castigarla, no implica que no pueda recibir el pago si con posterioridad este se realiza. **Quien paga una deuda, paga bien, así esta última, haya sido considerada incobrable** (Resaltamos).*

*Ubicados en el amplio escenario anterior, frente al asunto que nos concentra, la normatividad legal nos presenta una lógica y clara solución. Consiste en que si una vez liquidada una sociedad, aparecen nuevos bienes de la persona jurídica, en este caso un activo dinerario, un crédito a favor de la misma, puede procederse a realizar una Adjudicación Adicional, para lo cual deben seguirse los pasos consagrados en el **artículo 27 de Ley 1429 del 29 de diciembre de 2010**, “Por la cual se expide la ley de formalización y generación de empleo”, que a la letra dice:*

*“**ARTÍCULO 27. Adjudicación adicional.** Cuando después de terminado el proceso de liquidación voluntaria, aparezcan nuevos bienes de la sociedad, o cuando el liquidador haya dejado de adjudicar bienes inventariados, habrá lugar a una adjudicación adicional conforme las siguientes reglas:*

1 La adjudicación adicional estará a cargo, en primer término, del liquidador que adelantó la liquidación de la compañía, pero si han transcurrido cinco (5) años desde la aprobación de la cuenta final de liquidación o el liquidador no puede justificadamente adelantar el trámite, la Superintendencia de Sociedades lo designará para que adelante el trámite pertinente.

2 Podrá formular la solicitud cualquiera de los acreedores relacionados en el inventario del patrimonio social, mediante memorial en que se haga una relación de los nuevos bienes y se acompañen las pruebas a que hubiere lugar.

3 Establecido el valor de los bienes por el liquidador, éste procederá a adjudicarlos a los acreedores insolutos, en el orden establecido en el inventario del patrimonio social. En el evento de no existir acreedores, adjudicará los bienes entre quienes ostentaron por última vez la calidad de asociados, según el porcentaje de participación que les correspondía en el capital de la sociedad.

4 En acta firmada por el liquidador se consignará la descripción de los activos adjudicados, el valor correspondiente y la identificación de la persona o personas a las que les fueron adjudicados.

5 Los gastos en que se incurra para la adjudicación adicional, serán de cuenta de los adjudicatarios”.

Bastaría agregar, que la ley no fija un término para realizar este trámite.

Sobre este tópico, se ha pronunciado ampliamente la jurisprudencia de la Sala Civil y

del Consejo de Estado inclusive, ésta última precisando con ahínco lo siguiente:

Entre las cuales se destaca la última sentencia del Consejo de Estado – Sección Cuarta- Rad: 76001-23-31-000-2010-00342-01, proferida el día 19 de noviembre del año 2020.

La citada sentencia del Consejo de Estado establece lo siguiente respecto a la legitimidad de las personas naturales para intervenir judicial y extrajudicialmente respecto a intereses de los cuales era titular una sociedad comercial disuelta y liquidada:

(...)

*De modo que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, pues su objetivo es la inmediata liquidación. Pero una vez se inscribe el acta de aceptación de terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo cual apareja la extinción de la personalidad jurídica. Al darse esa situación mientras se tramita un proceso, no necesariamente conlleva la terminación de este, porque podría darse la figura de la sucesión procesal (artículo 68 del CGP). Sin embargo, **extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, quien fuera su liquidador, pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. Así, la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal o la facultad de realizar actos procesales válidos, dado que no puede ser representada.** (...) (Negrilla fuera del original)*

Con base en lo anterior, es claro que el señor **FIGUEROA PANQUEBA** NO es la persona legitimada para demandar en favor de las sociedades liquidadas, toda vez que la única manera de estar legitimado es a través de su liquidador siempre y cuando esté pendiente ultimar las cuentas de liquidación final bien sea de manera previa al acta firmada o también una vez reaperturada la adjudicación adicional, lo verdaderamente importante es acreditar que este vigente y activa la personalidad jurídica para ser parte

y, por ende, enervar la falta de capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones; pero de ninguna manera podrá entenderse que dichos recursos “bienes” puedan ser otorgados de manera directa al socio (s) sin que previamente se surta el trámite de adjudicación adicional.

Ahora, aún en gracia de discusión si ello se pretendiera realizar ahora por parte del demandante, con el fin de convalidar la sentencia, téngase en cuenta que en el hipotético caso, significaría hacer una reforma de la demanda, la cual, es improcedente; más aún, tampoco se podría ordenar en sentencia de segunda instancia que el demandante diera apertura a la adjudicación adicional para posteriormente repartir las utilidades a que hubiera lugar, toda vez que se trataría de un fallo extra – ultrapetita cuyos alcances no están regulados en el ordenamiento civil para este tipo de procesos “verbales”, lo cual, constituiría una vía de hecho que acarrearía inseguridad jurídica en el ordenamiento privado, ante la existencia de precedentes judiciales de la misma sala de Decisión.

Corolario de lo anterior, es evidente que existe una grave falencia en la técnica procesal para demandar por parte del señor FIGUEROA PANQUEVA, donde incluso tuvo a su turno la posibilidad de reformar la demanda con miras a enervar la falta del interés jurídico que en el presente caso lo inhibe para acceder a las pretensiones personales que se invocaron con la demanda.

Bajo los anteriores argumentos considero respetuosamente que deberá revocarse integralmente la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 37 civil del circuito de Bogotá.

SUSTENTACIÓN DEL SEGUNDO REPARO: IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES POR ENCONTRARSE PACTADO A TRAVÉS DE CONCILIACIÓN EL RESARCIMIENTO DE LOS MISMOS EN SEDE PENAL DE REPARACIÓN INTEGRAL.

Frente al reconocimiento de perjuicios se debe precisar que los mismos deben ser

ciertos y acreditados en el proceso. Así mismo, comoquiera que los mismos son de carácter indemnizatorio, dada su naturaleza resultan ser **conciliables**, **renunciables** y **desistibles**.

En el presente caso, se observó con bastante claridad, luego de contestada la demanda, que el Juzgado de primera instancia ordenó como prueba de oficio, el arribo de las diligencias que cursaron dentro del proceso penal identificado con CUI: 110016099098 2017 00002 00, de lo cual, visible a folio 463 y siguientes del expediente penal que fue incorporado en el presente proceso civil y que se identifica a tercer renglón como NI.382902.PDF se acredita un acuerdo conciliatorio con uno de los procesados que obedece al nombre de MARCOS ENRIQUE ORELLANO.

- Para lo cual, en dicho acuerdo se pacto entre las sociedades FIGUEROA & ASOCIADOS Y FIPAVISION, el resarcimiento del 50% de las transacciones aquí discutidas, bajo la siguiente forma de pago: **(i)** la suma de **\$72'100.000.00** en dinero en efectivo cuya entrega que fue ordenada en sentencia 23 de febrero del 2021 por parte del Juzgado 13 penal municipal de Bogotá y que el mismo demandante confesó haber recibido.
- **(ii)** posteriormente, se acordó el pago de \$8'000.000 millones para el día 28 de octubre del 2020, para un total de \$80'100.000.00
- **(iii)** y el excedente de \$77'640.000 a través de garantía hipotecaria respecto del inmueble No. 210-62854.

De acuerdo a lo anterior, queda claro en el proceso que en materia de reparación de perjuicios, los mismos, son transigibles, conciliables y desistibles, para el caso presente, hubo acuerdo conciliatorio dentro del porceso penal antes mencionado, en el cual, precisamente las empresas FIGUEROA Y ASOCIADOS Y FIPAVISION SAS se comprometieron a no adelantar ninguna otra acción penal, **CIVIL**, y tampoco incidente de reparación alguno contra el procesado MARCO ORELLANO.

Es en virtud de lo anterior, que el aquí demandante renunció desde antes a la instauración del presente proceso a perseguir indemnización alguna por los hechos acaecidos el 23 de enero del 2017, rememórese, que la indemnización de perjuicios es una sola, no se puede reclamar dos (2) veces la misma reparación, de lo contrario, se estaría incurriendo en un enriquecimiento sin justa causa.

Circunstancias, que precisamente han sido sometidas a estudio por parte de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y, por consiguiente, acogida la tesis de la reparación integral en materia civil, tal como se indica en los siguientes términos:

Sentencia SP8463-2017, Radicación No. 47446, M.P. **FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO**, quien en materia de reconocimiento de perjuicios afirmó las siguientes consecuencias en materia de conciliación:

(...)

Por tanto, en ese punto, respecto de la potestad de acudir a otras vías legales, la Corte no encuentra motivos para deducir la intención expresa o tácita del legislador de dotar a las víctimas de la facultad extraordinaria de promover junto con el incidente de reparación, si a bien lo tienen, otras acciones que les asegure el pago efectivo de los perjuicios; como tampoco aparece formulada la alternativa de proponerlo cuando el mecanismo judicial iniciado previa o simultáneamente decaiga o fracase por alguno de los motivos que conforme a la ley pone fin al asunto. Esta es la comprensión adecuada de la situación, dentro de la lógica de evitar abusos del derecho.

Al contrario de una tesis que propicie en favor de las víctimas la potestad de instaurar acciones de manera paralela o accesoria hasta conseguir el pago efectivo de los perjuicios, las regulaciones de la Ley 906 de 2004 dentro de la misma materia permiten comprender que esa no es una práctica admisible. Así de infiere del carácter preclusivo del incidente de reparación integral —aun cuando no se acogió la propuesta de algunos de los redactores respecto de la necesidad de hacerlo expreso—; del «*archivo de la solicitud y la condenatoria en costas*», bajo el entendido del «*desistimiento de la pretensión*», cuando el incidentante deja de asistir injustificadamente a alguna de

las audiencias; de la naturaleza y los efectos de la decisión que le pone fin al procedimiento, esto es una sentencia (artículo 105 C.P.P.), salvo en el caso de que las partes concilien en la primera audiencia (artículo 103, inciso 2°, primer apartado ejusdem), configurándose allí el título ejecutivo.

Por consiguiente, si como lo dispone la norma, el incidente de reparación debe decidirse mediante sentencia —no necesariamente de condena— o finiquitarse por conciliación, **es obvio que el incidentante no podrá demandar nuevamente con el propósito de conseguir otro pronunciamiento de la misma índole, independientemente de la eficacia o no del trámite incidental.** (negrilla y subraya fuera de texto)

(...).

De acuerdo con lo dicho por la Sala, a diferencia de las legislaciones anteriores, en el sistema acusatorio la investigación y el juicio se orientan a verificar la existencia de los hechos constitutivos de infracción y la responsabilidad penal de los autores o partícipes, en tanto que se reserva para el incidente, posterior a la firmeza de la sentencia condenatoria, todo lo concerniente a la obligación de reparar a cargo del sentenciado y/o de los terceros que estén llamados a responder solidariamente. Eso se logra mediante un procedimiento que, pese al modelo que el mismo código señala, debe consultar las normas generales del procedimiento civil que regulan asuntos de la misma naturaleza. La finalidad es obtener una declaración en la cual, además de reconocer el derecho a la indemnización, se ordene su pago al responsable.

En consecuencia, la sentencia o la conciliación que pongan fin al incidente de reparación constituyen título ejecutivo, con el cual puede promoverse la acción ejecutiva derivada de la orden judicial de pago de los perjuicios o del convenio entre las partes sobre la forma de reparación de los mismos.

Sin embargo, esta situación no puede equipararse o confundirse con la dualidad de las acciones legales en orden a hacer efectiva la obligación civil originada en el delito o proveniente de la misma fuente de la deuda contraída por omisión o por fraude del obligado.

Igualmente, precisó la misma sala que:

“Siendo así, resulta lógico deducir que si el afectado ha promovido otro proceso independiente a fin de hacer efectiva la indemnización, la demanda de reparación integral ante el juez penal no puede tener vocación de éxito, como lo señaló también la Corte Constitucional en la sentencia C-899 de 2003:

*Es el afectado por el ilícito quien tiene la opción de determinar la ruta procesal que más convenga a sus intereses. Desde tal perspectiva, no tendría sentido reprocharle al legislador que haya establecido restricciones en el diseño de cada opción, restricciones que, además, van encaminadas a trazar con exactitud los linderos de una y otra vía procesal. Así pues, no es lógico confundir los fines de la vía jurisdiccional civil con la penal, pues cada una tiene su propio trazado y condiciones de ejercicio. **En últimas, como cualquiera de las opciones permite a la parte afectada reclamar la indemnización de perjuicios, el legislador consideró incompatible que el afectado, a fin de obtener dicha indemnización, ejerciera simultáneamente las dos alternativas.***

*La jurisprudencia del Consejo de Estado también ha recogido el razonamiento anterior al afirmar que **no es posible utilizar las dos vías procesales cuando se pretende obtener la reparación de los perjuicios causados por el ilícito.** Así, en uno de sus fallos, el máximo tribunal de la justicia contenciosa sostuvo:*

*“Dentro de las opciones que la ley le otorga al perjudicado, éste puede optar por la que mejor se acomode a sus aspiraciones e intereses jurídicos y patrimoniales, **pero sometido desde luego a los resultados favorables o desfavorables que esa opción pueda hacia el futuro proporcionarle. De otra forma se patrocinarían condiciones inaceptables desde el punto de vista procesal y jurídico, que le permitirían al afectado transitar por dos***

jurisdicciones diferentes en busca del resarcimiento más favorable y prevalido de una doble oportunidad de sacar adelante su aspiración resarcitoria, en condiciones que ciertamente no se adecuan a un proceso justo y de equidad para las personas naturales o jurídicas que se vean involucradas en cada accionar del afectado, con perjuicio del principio de la cosa juzgada el que en todo caso se vería afectado con el fallo definitivo posterior. (Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, 24 de septiembre de 1993. Referencia: Expediente N° 8201).
(Negrillas fuera de texto.)

Así las cosas, resulta claro que la conciliación surtida en el incidente de reparación integral celebrada en sede penal, conllevó al resarcimiento de las mismas pretensiones que fueron invocadas por el aquí demandante, tal como se acopia en el siguiente documento (ver graficas adjuntas)

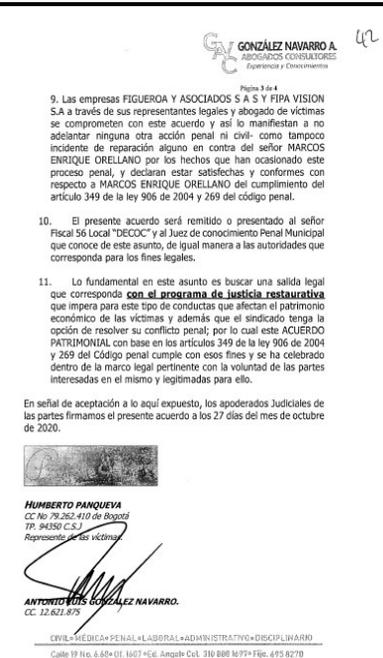
REFERENCIA: APLICACIÓN ARTICULO 349 LEY 906 DE 2004 Y REPARACION- ARTICULO 269 C. P
CUI: 11001609909820170000200- HURTO INFORMATICO.
PROCESADO: MARCOS ENRIQUE ORELLANO.

ACUERDO DE JUSTICIA RESTAURATIVA (CONCILIATORIO) PATRIMONIAL PARA CUMPLIMIENTO DE LOS ARTICULOS 349 LEY 906 DE 2004 Y 269 CODIGO PENAL.

1. Las empresas FIGUEROA Y ASOCIADOS S A S Y FIPA VISION S.A fueron víctima de un hurto informático por hechos sucedidos el día 23 de enero de 2017 caso que le correspondió investigar al Fiscal 56 delegado "DECOG" que determina en la acusación un hurto informático por valor de **\$315.280.000 mil pesos**.
2. El señor Marco Enrique Orellano por medio de la defensa técnica que lo representa y al estar involucrado y acusado en los hechos antes citados se compromete a **devolver la MITAD** que le corresponde (en razón que se imputó el mismo evento al señor RAUL MOVIL FUENTES), por lógica y en igualdad deben asumir el 50% del valor del evento cada uno.
3. En este orden de ideas, el valor total del hurto informático precitado que le corresponde devolver a MARCOS ENRIQUE ORELLANO en favor de las víctimas arriba citadas equivale a la suma de ciento cincuenta y siete millones seiscientos cuarenta mil pesos m/cte. (**\$157.640.000 pesos**).
4. El señor Marco Enrique Orellano tiene a su favor un dinero (**\$72.100.000**) que le fue incautado por la Fiscalía General de la Nación en una diligencia de allanamiento y registro, este **no tiene ninguna relación legal** con los hechos objeto de acusación (caso concreto), y así se puede demostrar con el respaldo probatorio; en consecuencia, ofrece el mismo que a la fecha del presente acuerdo se encuentra en custodia del ente judicial ya referido para respaldar el presente acuerdo patrimonial.
5. La defensa técnica de MARCO ENRIQUE ORELLANO en actuación que adelantara el día 28 del mes en curso, **solicitará la audiencia** pertinente ante un juez de garantías para desbloquear el dinero que fue incautado por la fiscalía, dinero que será

entregado a las empresas Figueroa y Fipa, dicho traslado o consignación lo debe realizar la Fiscalía General de la Nación, una vez un juez de control de garantías decida lo pertinente.

6. El señor Marco Enrique Orellano, el día 28 de octubre de los corrientes ordenara consignar la suma de (ocho millones) \$8.000.000 millones de pesos a la cuenta corriente 007269995515, del Banco Davivienda cuenta dada para tal efecto por las víctimas, completando la suma de **\$80.100.000** dando así cumplimiento a lo que exige el artículo 349 de la obra procesal acusatoria, a la mitad de la parte que le corresponde devolver (**\$157.640.000**).
7. El saldo respectivo equivale a decir la suma de setenta y siete millones seis cientos cuarenta mil pesos (**\$77.640.000**) se garantizará con una **HIPOTECA** de primer grado que a favor de la Sociedad designada por las víctimas constituirá por cuenta de MARCOS ENRIQUE ORELLANO el ciudadano de nombre MAGDANIEL RODRIGUEZ ILIDES RAFAEL, identificado con la C.C. No. 1131070995 inmueble de propiedad de este último, al que le corresponde la Matricula Inmobiliaria No.210-62854 identificado con referencia catastral No.010405030011000 y que se encuentra ubicado en la Calle 28ª #10ª- 45, Riohacha (Guajira).
8. La firma de la Hipoteca citada en el numeral precedente se llevará a cabo entre el Dr. HUMBERTO PANQUEVA quien ha actuado en su condición de Representante de Víctimas desde que se inició esta causa y la persona referida como propietaria del bien; hipoteca que se pagará en el tiempo máximo de treinta y seis (36) meses, tal como queda establecido en la tabla que se anexa a este documento y el cual hace parte del mismo.
9. En cuanto a **LA REPARACION INTEGRAL** por los perjuicios, causados a las víctimas precitadas relacionados con este evento concreto; el señor MARCO ENRIQUE ORELLANO acepta pagar un interés mensual durante treinta y seis meses (36) tiempo en el cual se pagará la hipoteca de garantía, ese interés se tomara para la reparación de los perjuicios causados y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 95, 96 y 97 del código penal (ley 599 de 2000) y para los efectos en favor del señor MARCO ENRIQUE ORELLANO conforme al artículo 269 del Código penal Colombiano.



No obstante, llama la atención que el aquí demandante en su escrito de demanda, omitió en los hechos, haber recibido los recursos económicos en sede del proceso penal, pretendiendo para sí, una doble indemnización que a todas luces resulta improcedente; basta con observar e interpretar tanto los hechos como las pretensiones de la demanda para concluir que el señor FIGUEROA PANQUEVA echó de menos el reconocimiento indemnizatorio que de manera libre y voluntaria llevó a cabo con los sujetos procesados y solo a través de interrogatorio de parte se pudo obtener confesión al respecto, aunado al caudal probatorio documental que lo sustenta.

Sin embargo, el proceso no reporta la totalidad de los expedientes que en sede de conocimiento y de conciliación penal obran en la materia.

Con base en lo anterior, no cabe duda que los perjuicios materiales derivados de la conducta punitiva fueron resarcidos por uno o varios acusados / sentenciados, en el trámite civil de reparación integral, encontrándose que desde un principio el señor ALIRIO FIGUEROA consintió pactar a través de apoderado judicial el resarcimiento integral de los mismos a través de la figura procedimental de la CONCILIACIÓN. Circunstancias, que aun en gracia de discusión de ser analizado el fondo de la pretensión, tampoco habría lugar a dicho reconocimiento, pues de ser así, el demandante estaría siendo indemnizado dos (2) veces por los mismos hechos.

**SUSTENTACIÓN DEL TERCER REPARO: INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA
EN SEDE DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.**

De otro lado, aterrizando al estudio de la responsabilidad, se tiene que más allá de lo aseverado en el libelo inicial, no logra derrotarse el cumplimiento del contrato financiero por parte de BANCOLOMBIA S.A., encontrándose varios temas probatorios que fueron puestos en el escenario procesal y de los cuales se concluye lo siguiente:

- a) **INDICIOS:** En el proceso quedó ayuno de prueba la infirmación que se aduce por la parte demandante en cuanto a la confirmación previa realizada por la señora BERTHA el día 19 de enero del 2017 para la inscripción de la cuenta de ahorros destinataria terminada en los números ****3658 para pagos a proveedores, persona de quien se adujo alrededor del iter procesal haber sido de confianza del señor ALIRIO FIGUEROA y de la cual, nunca compareció al proceso, jamás se citó para declarar con el fin de desvirtuar lo aseverado por BANCOLOMBIA en el informe de investigación en el sentido de precisar que dicha persona tenía autorización para el manejo de los TOKEN y fue quien autorizó finalmente la inscripción de la cuenta receptora de los recursos.

Lo anterior, no solo constituye un *indicio contingente* fuerte que impulsa la defensa de la entidad financiera en materia de la responsabilidad civil que se endilga en razón del fraude deprecado por el extremo actor, toda vez que la señora BERTILDE GARAVITO TORRES quien fungía en calidad de representante legal de FIPAVISION S.A.S. para el mes de enero del 2017 y encargada de administrar los token transaccionales de las sociedades liquidadas a mediados del año 2019, sino, además, no participó dentro del presente proceso con el fin de esclarecer los hechos objeto del litigio, habida cuenta que se tiene registro documental (informe de seguridad del banco) que fue la persona que en un principio habría autorizado la inscripción de la cuenta receptora.

b) **TESTIMONIOS:** los siguientes testimonios dan fundamento a los indicios señalados, para lo cual, apoyo en el testimonio del investigador criminal **FELIPE DIAZ GALEANO** que adelantó la investigación ante la Fiscalía General de la Nación, a quien en audiencia de instrucción y juzgamiento le fue preguntado acerca de la dirección IP **190.85.115.46** que usualmente era utilizada por las sociedades comerciales titulares de las cuentas afectadas en (Rec.1:59:00), para lo cual se le pregunto: si habían requerido a CLARO del por qué existía una dirección IP registrada de esas empresas incluso desde el 2016 y que se había hecho transacciones en el 2016, antes a estas operaciones del por qué aparecía vigente para esa época y no estaba cancelada?.

Para lo cual responde: (Rec. 2:01: 24) esa respuesta que emite CLARO contiene toda la información que tenía registrada en su sistema esa dirección IP. En términos técnicos se sabe que esos registros de direcciones IP los proveedores los almacenan por un tiempo en las bases de datos, porque hay que entender que debido a la gran cantidad de información muchos de ellos en ocasiones se pierden precisamente con esa finalidad se hizo la solicitud de preservación para indicarle señores de CLARO por favor guarden toda la información que ustedes tengan relacionadas con esa IP que este almacena en sus bases de datos porque la necesito dentro de esta noticia criminal. Información que en su momento fue allegada y era la información que reposaba en su totalidad en las bases de datos.

(Rec. 2:02:20): El juez pregunta si de ese análisis pudieron comprobar que desde esa IP se hicieran transacciones financieras que implicaran a FIPA VISION no solo del día de la operación catalogada como fraudulenta sino de años atrás como el 2016, incluso 2015, pudieron en esa operación verificar algo al respecto.

(Rec. 2:02:57): el Testigo responde que NO. La información que reposa es la información que se encuentra almacenada porque de años anteriores no se almacena información. Es decir, la información de los registros máximo se almacena con un lapso de tiempo de 8 meses a un año aproximadamente.

Lo anterior, a pesar de haberse configurado unas respuestas evasivas por parte del investigador criminal, las mismas preguntas fueron realizadas al testigo técnico, Ingeniero de Sistemas **CARLOS ANDRES ROMERO ORTIZ**, quien en interrogatorio dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento, precisó lo siguiente:

(Rec. 25:34) se reporta según el LOG TRANSACCIONAL que la dirección IP desde la cual se realizaron las operaciones era la misma que manejaba la señora Bertilde. Razón por la cual, se pide que explique cómo pudo reportarse esa dirección IP si esas operaciones no las habían realizado desde la cuenta?.

(Rec. 26:04) El testigo responde que las direcciones IP quien las determina y quien las podría llegar a “cambiar” es el operador del servicio de internet de este caso. Así mismo, señala que decir en este momento cuál era la dirección IP que correspondía y que manejaba la señora Bertilde en ese momento no lo recordaba. No obstante, precisa que quien asigna las direcciones IP de un punto es el operador del servicio de internet.

(Rec. 27:32) se pregunta al testigo sí puede haber direcciones IP iguales, puede ser que el operador de internet asigne dos direcciones IP iguales.

(Rec. 27:42) El testigo responde que **NO**, dado que al igual que un dominio de internet.com son números únicos. Las únicas cosas que podrían llegar a repetir un número son las direcciones locales que son de configuración muy distintas a una dirección IP de ubicación de un servicio de internet.

De acuerdo a la prueba testimonial, se pudo establecer que las transacciones repudiadas por el señor FIGUEROA PANQUEBA, fueron realizadas desde la acostumbrada dirección IP terminada en los números ****115.46, misma que registra en el log transaccional como usual en el tráfico de las operaciones de las empresas afectadas desde antes a los hechos que son objeto de controversia.

Así mismo, se observa que la parte demandante activó el aparato investigador del Estado “Fiscalía General de la Nación”, quien a través de la investigación penal, no logró desvirtuar y/o infirmar la posición corporativa de BANCOLOMBIA S.A. en cuanto al grado de responsabilidad por seguridad bancaria, pues nótese, que el mismo policía

judicial, manifestó entre respuestas y evasivas no haber indagado a profundidad la posición del banco en cuanto a que existe autorización de inscripción a proveedores por parte de la ex – representante legal de FIPAVISION S.A.S. señora BERTILDE GARAVITO TORRES.

Situación, que se acompasa con el interrogatorio de parte practicado al demandante, quien al respecto indicó que nunca desconfió de la señora BERTHA y que ella era de su plena confianza.

Lo cierto es, que frente a ese aspecto concreto, de tanta relevancia para las resultados del litigio, no hubo prueba que diera más certeza que el mismo informe documental aportado con la contestación de la demanda y que no fue tachado de falso por la parte contraria, hallándose dicho documento como prueba relevante que direcciona el **actuar diligente de BANCOLOMBIA S.A.** quien asegura que de manera previa a la materilización de las operaciones que son objeto de la demanda, la cuenta destinataria “proveedor” fue confirmada por el Banco ante la persona de confianza del señor FIGUEROA, la señora BERTHA; pues al ser contratastado el documento con los demás medios probatorios en su conjunto antes enuncidados y transcritos, ninguno de los testimonios o el interrogatorio de parte pudo derrotar las conclusiones contenidas en dicho informe de investigación, al contrario, sus conclusiones se acompasan con los reportes documentales de la entidad financiera.

No obstante, dados los presupuestos probatorios que permite exonerar de la responsabilidad civil a la entidad financiera que apodero, el juez de primera instancia concluyó que BANCOLOMBIA S.A. es civilmente contractualmente responsable por la sustracción de los recursos depositados en las cuentas bancarias de que era titular las sociedades FIPAVISION S.A.S. Y FIGUEROA & ASOCIADOS S.A.S. Lo cual, se hace necesario hacer una exhaustiva valoración probatoria al dictamen pericial base de la condena económica irrogada a la entidad financiera.

c) DICTAMEN PERICIAL DE PERJUICIOS: tal como fuera sustentado en el reparo anterior, me permito sustentar el presente reparo en los mismos

terminos, toda vez que está encaminado a atacar la indebida valoración probatoria surtida en el presente trámite de responsabilidad civil contractual.

Existe **FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS A TRAVÉS DE DICTAMEN PERICIAL**, elaborado por los señores **LUIS FERNANDO GARCÍA y LEONARDO SAMPAYO NAZA**, visible en el derivado 014 del expediente digital contentivo únicamente en 405 folios, con base lo siguiente:

En cuanto al daño emergente correspondiente al 50% del valor total sustraído a las sociedades comerciales FIPA VISIÓN S.A.S. Y FIGUEROA & ASOCIADOS S.A.S. el día 23 de enero del 2017, téngase en cuenta que los mismos fueron resarcidos en el escenario del proceso penal, tal como se ha sustentado en líneas anteriores.

Seguidamente, en cuanto a los perjuicios materiales que se reclaman por el demandante como consecuencia de los presuntos gastos de honorarios incurridos, ha de observarse lo siguiente:

1. Los mismos, pretenden ser introducidos a través de dictamen pericial que a pesar de haber sido enunciado en el escrito de demanda, no fue acompañado como anexos al escrito introductorio, solo a través de recurso de reposición formulado por la parte demandante ante la negativa del juez de primera instancia, se obtuvo su incorporación a fin de no conculcar los derechos del demandante.
2. Ahora bien, la parte actora hace hincapié que al no haberse sometido la contradicción del dictamen deberá presumirse su contenido en detrimento de los intereses de la parte demandada.

Al respecto, deberá precisarse que el artículo 228 indica taxativamente la manera como deberá ser sometido a contradicción el dictamen, ello, como presupuesto *sine qua non* para que el mismo cobre plenos efectos como medio de prueba, de lo contrario, será valorado como prueba sumaria y estarse a la interpretación que del mismo se pueda arribar de acuerdo a lo allí contenido.

Así se ha indicado por la jurisprudencia:

(...) que si se decreta y practica dicha prueba sin citación y audiencia de la parte contraria, caso en el cual obviamente no existiría la posibilidad de formulación de objeciones, el dictamen constituiría prueba sumaria, en vez de plena, privando a los interesados de la obtención de una prueba segura y formalmente completa, sin lugar a incertidumbre y sin posibilidad de discusión en el proceso posterior, en relación con sus pretensiones o sus excepciones, ya que en la práctica el dictamen recibido sin contradicción es de poca utilidad en el proceso y exigiría la recepción de uno nuevo en él, con lo cual la situación resultaría aproximada a la generada por la negación de la prueba.

De otro lado, se ha insistido por la jurisprudencia constitucional que:

*Asegurar el derecho de contradicción al dictamen pericial con el fin de otorgarle el carácter de plena prueba, **al punto que si este derecho no se garantiza, la misma sólo tendrá el carácter de prueba sumaria y no de plena prueba.** Por ello, la omisión del juez de los asuntos previstos en los numerales i y ii ó el otorgar el carácter de plena prueba a aquella que no fue controvertida constituye un defecto fáctico que puede ser corregido por vía de tutela cuando los mismos hubiesen sido determinantes en la sentencia.*

Dichos postulados constitucionales componen el criterio actual de la Corte Suprema de Justicia, para lo cual, debe examinarse en la sentencia si se cumplen plenamente los presupuestos (10) que trata el artículo 226 del C.G.P. encontrándose en el presente caso errores crasos del dictamen y ausencia de acreditación de los perjuicios que sin fundamento alguno se pretenden endilgar a la parte demandada, como se pasa a exponer:

- 1 (...)
- 2 (...)
3. *La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*

En el referido dictamen pericial, no se acredita la idoneidad de los expertos, si bien, se adjuntan títulos académicos, notas de calificación, publicaciones, etc, lo cierto es, que no se encuentra acreditada la calidad de perito en ninguna de las 13 categorías valuatorias, establecidas en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), tal como lo exige la Ley 1673 del 2013, reglamentado por el Decreto 556 del 2014, la cual prevé:

“Que mediante la Ley 1673 de 2013 se reglamentó la actividad del evaluador, la cual propende la transparencia y la equidad entre las personas en el desarrollo de la actividad de valuación.

Que adicionalmente la Ley 1673 de 2013 tiene por objeto establecer las responsabilidades y obligaciones a cargo de los evaluadores en Colombia, así como prevenir los riesgos sociales de inequidad, injusticia, falta de transparencia y el posible engaño entre compradores, vendedores o al Estado”.

Artículo 1°. Objeto. El presente decreto tiene por objeto reglamentar la Ley 1673 de 2013.

*Artículo 2°. Ámbito de aplicación. **El presente decreto se aplicará a quienes actúen como evaluadores, valuadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1673 de 2013.***

Además, aplica a las Entidades de Autorregulación de la actividad de valuación que soliciten y obtengan su reconocimiento y autorización de operación para los efectos de la citada ley.

*Artículo 5°. **Categorías en las que los evaluadores pueden inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores.** Para efectos de la inscripción en el RAA, los evaluadores podrán inscribirse en una o más categorías o especialidades señaladas en la siguiente tabla, de acuerdo con los conocimientos específicos requeridos por la Ley, aplicados a los alcances establecidos para cada categoría de bienes a avaluar, debidamente acreditados, de conformidad con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 1673 de 2013 y en el presente decreto:*

(...).

No. categoría Alcances

13	INTANGIBLES ESPECIALES	Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.
----	-----------------------------------	--

De manera preliminar, se observa que los profesionales que suscriben el dictamen no se encuentran inscritos en el RAA de acuerdo a lo reglamentado en el Decreto 556 del 2014, artículo 17, por lo que el dictamen sobre el cual se soporta parte de la sentencia no reúne la acreditación básica que se exige para ser incorporado al proceso, dado que los peritos no cuentan con la idoneidad que exige la ley para el sustento de su experticia en el trámite de un proceso civil.

4. *La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*

Los deponentes del dictamen pericial visible a derivado 014 del expediente digital, señores Leonardo Sampayo Nasa y Luis Fernando García Caicedo, si bien este último señala el listado de procesos en los cuales ha realizado dictámenes forenses, lo cierto es, que los mismos no son en el ordenamiento civil, por hechos relacionados al presente proceso. Se indica, la participación en dictámenes forenses en la jurisdicción penal, cuya práctica y regulación es diferente al ordenamiento civil.

5. (...)

6. (...)

7. (...)

8. *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*

En el dictamen pericial objeto de análisis, tratándose de una experticia contable y financiera no se explicó siquiera los exámenes, métodos, experimentos, e investigaciones efectuadas y menos aún los fundamentos técnicos contables y financieros que llevaron a concluir a la tasación económica de perjuicios.

Menos aún, hubo lugar a especificarse si el precitado dictamen contenía exámenes, métodos, experimentos e investigaciones distintas a las habitualmente empleadas por el perito.

9. *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*

Se reitera, en el dictamen pericial objeto de análisis, tratándose de una experticia contable y financiera no se explicó siquiera los exámenes, métodos, experimentos, e investigaciones efectuadas y menos aún los fundamentos técnicos contables y financieros que llevaron a concluir a la tasación económica de perjuicios.

Menos aún, hubo lugar a especificarse si el precitado dictamen contenía exámenes, métodos, experimentos e investigaciones distintas a las habitualmente empleadas por el perito.

10. *Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen*

Visible a folio 122 de 405 correspondiente al derivado 14 del expediente digital, se aduce por el perito una relación de documentos sobre los cuales se sustentaría la experticia contable y financiera; encontrándose que los mismos no fueron adosados a la experticia y tampoco hacen parte del método contable (financiero) que por demás es inexistente en dicho medio probatorio.

Ahora bien, tratándose de perjuicios materiales o patrimoniales téngase en cuenta que los mismos deben encontrarse debidamente acreditados, siempre y cuando los mismos provengan de una relación causal entre el daño y el hecho generador del mismo.

“EL NEXO DE CAUSALIDAD³ Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad. (*Ponencia presentada en el VI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, julio de 2007*).

Respecto a dicho tópico jurisprudencial, se tiene que en el caso concreto el demandante actuando en nombre propio como persona natural, pretende a través del precitado dictamen pericial exigir el reconocimiento de perjuicios materiales a título de daño emergente y lucro cesante con ocasión a los dineros sustraídos el día 23 de enero del 2017 y que afectaron los recursos de las cuentas bancarias de las empresas FIPAVISIÓN S.A.S. Y FIGUEROA & ASOCIADOS S.A.S.

En tal sentido, se tiene respecto al **DAÑO EMERGENTE**, que el valor de capital sustraído de las sociedades comerciales antes mencionadas, **(i)** fueron conciliados total y/o en su defecto parcialmente por el mismo demandante ante la jurisdicción penal en la cual se adelantó el proceso respectivo, **(ii)** cumple destacar que el daño fue padecido por las sociedades comerciales no por el/los socio (s), **(iii)** no existe en el plenario y tampoco en el estudio pericial la relación causal y comprobación del lucro cesante sufrido por el demandante (persona natural) y tampoco por las mismas empresas comprometidas.

De acuerdo a las anteriores precisiones, huelga concluir que en primer lugar el daño material a título de daño emergente, reconocido por el a-quo en la suma de \$157'640.000, derivada de las transacciones desconocidas, no tuvo en cuenta que dichos dineros no hacían parte del patrimonio del señor **ALIRIO FIGUEROA PANQUEVA**, sino del patrimonio de aquellas empresas, las cuales, se encuentran extintas desde mediados del año 2019.

³ Responsabilidad Civil Extracontractual y causales de exoneración. Revista de Derecho Privado N° 14 de 2008, Héctor Patiño.

De lo cual, se itera, que los mismos no hacen parte del patrimonio del socio, sino de las sociedades ilíquidas, destacándose, que el socio demandante percibe únicamente utilidades respecto de la actividad mercantil, de acuerdo a sus participaciones. Circunstancias últimas que no se encuentran acreditadas en el dictamen pericial, toda vez que la experticia se basó en una comparación de copia de documentos, que en nada obedecen a un método financiero y contable en el cual se explique al Juez el estado de resultados de las empresas, contenido en los *gastos operacionales, gastos legales y por honorarios*, tampoco, se explicó en el dictamen pericial el estado de situación financiera o balance general correspondiente a cada periodo fiscal y reportado ante los diferentes medios magnéticos, que permitan concluir la existencia de una acreencia por estos órdenes económicos. Nótese, precisamente que en las actas de disolución y liquidación de cada una de las empresas y que obran en el expediente digital en la carpeta de la Cámara de Comercio de Bogotá, se procedió a la liquidación del patrimonio de ambas sociedades en cero (0) pesos. (*Folio 4, derivado 01, carpeta RM01575188, cuaderno anexos respuesta cámara de comercio*)

Situación, de la cual, no se observa que se hubiere incluido, como activo (acreencia interna en favor del socio) o pasivo de cada una de las sociedades las sumas de dinero reconocidas por el fallador de primera instancia. Lo cual, permite colegir que el perjuicio a título de daño emergente por concepto de las transacciones desconocidas no se encuentra acreditado. Máxime, si se tiene en cuenta que el demandante, solo percibía utilidades por la actividad mercantil, más no puede presumirse o inferirse que las mismas correspondían exactamente al valor sustraído, dado que no existe explicación contable al interior del dictamen que permita acreditar con certeza los derechos económicos reclamados por el socio.

Finalmente, en cuanto a este tipo de daño emergente en particular, cumple precisar que el dictamen pericial es **totalmente inexacto** toda vez que tal como obra a folio 463 y siguientes del expediente penal que fue incorporado en el presente proceso civil y que se identifica a tercer renglón como NI.382902.PDF se encuentra acreditado que los perjuicios fueron resarcidos al menos parcialmente a través de conciliación desde octubre del año

2020 hasta la fecha de la sentencia proferida por el Juez 13 Penal Municipal de Bogotá el día **23 de febrero del año 2021**. Sin embargo, se pretende a través del precitado dictamen pericial, el cual, fue elaborado el día **13 de diciembre del año 2021**, fecha posterior al reconocimiento indemnizatorio del aquí demandante, el pago nuevamente de los mismos perjuicios en una totalidad de **\$315'280.000**.

De otro lado, en cuanto al perjuicio intitulado como **LUCRO CESANTE**, debe tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se pretende a través del mismo dictamen pericial el reconocimiento de perjuicios a título de lucro cesante en favor del señor **ALIRIO FIGUEROA PANQUEBA** por parte de las empresas GLOBALPLASTIC S.A.S, POLYAROMAS, GARCEPLAST LTDA, BOPET S.A.S. Y LITOPAPELES OCHOA S.A.S.
 - 1.1. Indica expresamente el perito que, para la acreditación de los mismos, se fundamenta en las certificaciones de prestación de servicios de cada una de las empresas relacionadas. Sobre este punto se observan los siguientes hallazgos:
 - 1.2. La relación jurídica – material de índole “contractual” no fue celebrada con las sociedades FIPAVISIÓN S.A.S. y FIGUEROA & ASOCIADOS S.A.S., sino directamente con el señor FIGUEROA PANQUEBA, a título personal, en el cargo de Revisor Fiscal para cada una de las empresas señaladas.
 - 1.3. Lo anterior denota sin lugar a ambages que el supuesto perjuicio no es consecuencia de la sustracción de los recursos a las cuentas bancarias de las sociedades del cual era representante legal; en otros términos, el lucro cesante que se reclama no recae sobre el patrimonio de FIPAVISIÓN S.A.S. y FIGUEROA & ASOCIADOS S.A.S., al contrario, se pretende obtener un reconocimiento económico del demandante con ocasión de una relación laboral o civil sostenida entre aquel y las empresas que aparentemente expidieron dichas certificaciones. Lo cual, hace improcedente su reconocimiento económico.

- 1.4. Ahora bien, de cara a una remota hipótesis, sucede igual con la explicación anterior realizada en cuanto al daño emergente generado por las transacciones desconocidas, en este evento, no se indica en el cuerpo del dictamen el método científico contable, matemático y financiero que permita acreditar una relación causal entre el daño deprecado bien sea del demandante como persona natural o de las sociedades liquidadas y el dinero dejado de percibir derivado del daño padecido por las sociedades FIPAVISIÓN S.A.S. Y FIGUEROA & ASOCIADOS aquel 23 de enero del 2017 hasta la fecha de elaboración del dictamen 13 de diciembre del 2021.

Téngase en cuenta, que la contrastación de la documentación que nutre el escrito del dictamen, recae únicamente sobre soportes de las operaciones que no se discuten su causación, movimientos de depósito, declaración de operaciones en efectivo, comunicaciones de Bancolombia, de las cuales, no existe discusión.

- 1.5. No obstante, lo anterior no conlleva a predicar a través de las afirmaciones escriturales del perito la existencia de un lucro cesante, dado que el contenido de su experticia no lleva consigo el método contable y financiero que deben reposar en los diferentes asentamientos contables previstos en el ordenamiento interno y externo que regulan la actividad contable en Colombia y en el exterior (NIIF). Es así, que ni siquiera se enuncia cómo aritméticamente las sociedades FIPAVISIÓN S.A.S. Y FIGUEROA & ASOCIADOS sufrieron una pérdida de ganancias en razón al daño emergente, para lo cual, se requería explicar de manera detallada a través de un método científico todos aquellos balances generales y estados de resultados que en la actualidad se encuentran alineados con las políticas tributarias y fiscales del Estado, esto con el fin de acreditar al juez esa pérdida de ganancias de las empresas afectadas, en la cual, se observe de forma diáfana que el estado de capital de la empresas, los pasivos de estas, sus inversiones, etc, se vieron afectados directamente por la pérdida de los dineros que dieron origen a la demanda de responsabilidad civil y no por

circunstancias externas o concomitantes al daño deprecado.

- 1.6. Las mismas circunstancias anteriores, tampoco se acreditan en el dictamen pericial respecto de los recursos económicos dejados de percibir por el demandante FIGUEROA PANQUEBA, con ocasión a la pérdida de los dineros depositados en las cuentas de las empresas que representaba legalmente; téngase en cuenta, que se aduce por el mismo perito que los contratos base de cálculo del lucro cesante fueron celebrados entre el señor FIGUEROA PANQUEBA y los clientes empresariales que se reseñan en el documento, pero en ningún momento se indica que fueran celebrados por las sociedades liquidadas, afectadas por los hechos dañosos objeto del litigio.

2. De otro lado, se tiene que en el presente caso, se habla de hipótesis de perjuicios por varias razones: **primero**, porque así fue establecido por el mismo perito en su dictamen, **segundo**, el dictamen está basado en supuestos, comoquiera que no aportaron los documentos que soportan el contenido y métodos del dictamen, el cual, se repite, no obedece a un estudio contable y financiero, simplemente es de contrastación documental existente en otro proceso “penal”, **tercero**, el método señalado al cual se le pretende dar alcance en el dictamen no conlleva a acreditar una relación causal de cada uno de los perjuicios, dado que su comprobación no se encuentra sustentada, **cuarto**, el dictamen busca acreditar unos perjuicios sufridos por una persona totalmente distinta a la relación contractual financiera sostenida entre FIPAVISIÓN S.A.S. Y FIGUEROA & ASOCIADOS y BANCOLOMBIA S.A., **quinto**, el dictamen es confuso, se basa en el daño padecido por dos (2) personas jurídicas “sociedades comerciales”, pero se aduce que los perjuicios son sufridos por el socio y no por las empresas, circunstancias totalmente antitécnicas y que llevan a colegir una ausencia de acreditación de los perjuicios en el marco del contrato financiero.

3. Lo anterior, lleva a memorar, que en materia de perjuicios, independiente la forma de su acreditación, deben ser basados en la certeza de la causación y su comprobación, dado que los mismos no pueden ser reconocidos bajo conclusiones

hipotéticas o presumibles, por lo que no siempre un daño puede generar un perjuicio, más sin embargo, todo perjuicio que pretenda acreditar debe provenir de un daño. Ejemplo: en el caso de accidente de tránsito, el vehículo automotor causó un daño pero el perjuicio no es endilgable a su agente, en virtud del seguro patrimonial.

4. Igualmente, el perjuicio objeto de ataque no solamente se encuentra huérfano de acreditación, sino, además, las sumas de dinero esbozadas, no se compadecen con la realidad del mismo perjuicio, habida cuenta que el perito no tuvo en cuenta para su conclusión que las sumas de dinero a título de daño emergente fueron reintegradas al menos en un 50%, lo que de suyo, conllevaría a una disminución significativa del lucro cesante. No obstante, ese cálculo brilla por su ausencia.
5. Finalmente, se repite, no se puede pretender por el actor el reconocimiento de cualquier tipo de perjuicio, cuando el mismo no ha sido sufrido directamente por aquel sino por una persona jurídica cuyo patrimonio se separa del de los socios o accionistas, encontrándose que estos, no tienen disposición, uso, manejo, administración de los recursos de las sociedades a las cuales participan, siendo únicamente merecedores de unas utilidades que bien pueden ser positivas o negativas al final de cada corte fiscal, luego de depurado los costos, gastos operacionales, impuestos, pasivos de la sociedad, etc. Razones, más que suficientes que permiten preliminarmente concluir que los perjuicios reclamados en ésta sede civil, no corresponden a la realidad, puesto que su cálculo tampoco tuvo en cuenta los pormenores legales que rigen la administración de una sociedad comercial en Colombia y, por ende, las utilidades de sus socios.

Ahora, en cuanto al reconocimiento de perjuicios materiales denominado como **DAÑO EMERGENTE** en razón de los gastos de honorarios que aduce el demandante haber incurrido durante el proceso penal que se adelantó ante dicha jurisdicción, cabe resaltar que los mismos tampoco se encuentran acreditados en el proceso dados los siguientes fundamentos:

En primer lugar, se adosa al expediente en el contenido del dictamen pericial comprobantes de egreso y cuentas de cobro en favor del señor **URIEL ORLANDO FRANCO CASTRO**, visibles desde folios 182 a 300 del dictamen, como concepto de laborales de investigación, en el cual, se solicita el reembolso del pago de dichos gastos de honorarios que se aducen haber sido sufragados por ALIRIO FIGUEROA PANQUEBA en cuantía de \$194'760.000.

Al respecto, cumple precisar que **(i)** no se acredita en el escenario de la responsabilidad civil contractual que las sociedades FIPAVISIÓN S.A.S. Y FIGUEROA & ASOCIADOS S.A.S. con cargo a sus pasivos se registrara el pago de dichos honorarios, habida cuenta que los mismos se pretenden hacer valer desde febrero del 2017 hasta enero del 2022, encontrándose probado que en dicho interregno de tiempo las empresas estaban vigentes hasta mediados del 2019, por tanto, todo gasto de honorarios, debía ser imputado al pasivo de las sociedades y de haber sido sufragados por el socio aquí demandante, estos debieron haberse cobrado al momento de la liquidación como acreencia interna. No obstante, es claro que al momento de la liquidación de las referidas sociedades, la misma arrojó cero (0) pesos en pasivos, siendo cristalino que a corte de mayo y junio del 2019, ninguna de las sociedades le debía al socio “demandante” suma de dinero alguna por concepto de honorarios sufragados al señor **FRANCO CASTRO**, mutando así en gracia de discusión en una obligación natural o moral, cuya exigibilidad es improcedente a través del presente proceso. **(ii)** De otro lado, debe precisarse que en el dictamen pericial no se precisa en su contenido, el método contable, financiero y soporte de contabilidad de las sociedades afectadas en la cual se compruebe que dichas empresas a través de su contador, socio y posterior liquidador aquí demandante hubiese sufragado dichos emolumentos. Siendo oportuno recalcar al H. Tribunal, que todas las empresas en Colombia están obligadas por la Ley a tener registro de su contabilidad de acuerdo a la regulación nacional y extranjera. máxime, cuando se pretende por vía de este proceso civil obtener un reconocimiento económico de una presunta gestión profesional que aparentemente se extendió más allá de la sentencia penal calendada proferida el día **23 de febrero del 2021**, esto es, **hasta enero del 2022**, como da fe los documentos visibles folios 230 a 240 del precitado dictamen, circunstancias en las cuales, llama la atención, que la etapa de investigación tuvo que haber concluido antes de dictada la mencionada

sentencia condenatoria, (iii) se repite, tampoco se acompaña con el dictamen los documentos soportes tales como contratos, extractos, relación de pagos con soporte y registro contable, etc, mínimos requeridos para principiar en un análisis de su justificación y,

(iv) No obstante, lo anterior, se tiene con claridad que, a pesar de no estar comprobados los gastos de dichos honorarios, se suma que los comprobantes de egreso correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre del 2021 y enero 2022 no tienen siquiera firma y sello aprobador, visibles a folios (237 a 240 del dictamen), los cuales suman el valor de **\$13'200.000 pesos**.

Lo anterior no solo configura una absoluta ausencia de acreditación, sino inexactitud de las sumas pretendidas y reconocidas por el fallador de primera instancia, que en sede de apelación ruego a la Honorable Magistrada sean revocados, dado que el análisis realizado por el a-quo fue errado y paso por alto todos los detalles jurídicos y probatorios antes mencionados.

En segundo lugar, se encuentra que el Juez a-quo también cometió error en la valoración probatoria de los gastos honorarios presuntamente pagados por el señor ALIRIO FIGUEROA PANQUEVA en favor del señor **HUMBERTO PANQUEBA**, con base en las siguientes apreciaciones:

- (i) En igual sentido, tampoco se acredita en el escenario de la responsabilidad civil contractual que las sociedades FIPAVISIÓN S.A.S. Y FIGUEROA & ASOCIADOS S.A.S. con cargo a sus pasivos se registrara el pago de dichos honorarios, habida cuenta que los mismos se pretenden hacer valer desde enero del 2017 hasta octubre del 2021, encontrándose probado que en dicho interregno de tiempo las empresas estaban vigentes hasta mediados del 2019, por tanto, todo gasto de honorarios, debía ser imputado al pasivo de las sociedades y de haber sido sufragados por el socio aquí demandante, estos debieron haberse cobrado al momento de la liquidación como acreencia interna. No obstante, es claro que al momento de la liquidación de las referidas

sociedades, la misma arrojó cero (0) pesos en pasivos, siendo cristalino que a corte de mayo y junio del 2019, ninguna de las sociedades le debía al socio “demandante” suma de dinero alguna por concepto de honorarios sufragados al señor **HUMBERTO PANQUEBA**, mutando así en gracia de discusión en una obligación natural o moral, cuya exigibilidad es improcedente a través del presente proceso.

- (ii) Obran visible a folios 301 a 347 del expediente (46) comprobantes de egresos, todos pagos en efectivo bajo el concepto honorarios profesionales por comparecer a **CUARENTA Y OCHO (48)** audiencias dentro de los radicados penales 110016099098201700002 y 11001600000020201530 por valor total de **\$36´200.000 pesos**.
- (iii) Los mencionados gastos tampoco se encuentran comprobados, toda vez que no se adjunta con el dictamen pericial las (48) actas de audiencias, en las cuales aparentemente participó el señor **HUMBERTO PANQUEBA** las cuales se surtieron mes a mes desde el 31 de enero del año 2017, *seis días hábiles siguientes al hurto informático*, fecha misma de la radicación de la denuncia penal ante la Policía Nacional de Colombia (folio 10 de la demanda).

Circunstancias que desde el punto de vista probatorio es inverosímil su acreditación, dado que no es posible haberse celebrado una audiencia el mismo día de la radicación de la denuncia penal, sin embargo, era carga probatoria del demandante a través del dictamen pericial, acreditar dichos gastos de honorarios a título de daño emergente, para lo cual, es bastante claro el numeral 10 del artículo 226 del C.G.P. al precisar que:

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Encontrándose así, que el perjuicio que se pretende imputar en contra de la entidad financiera demandada, se halla huérfana de prueba, dado que no solamente no se precisa

en su contenido el método contable, financiero y soporte de contabilidad de dichos gastos, sino además, no se adjunta los documentos que permitan acreditar al Juez de la República que en efecto dichos gastos obedecen a la prestación del servicio profesional enunciada.

En ese orden, en primer orden no se encuentra acreditado que exista una relación inescindible en cada una de las cuentas de cobro y sus recibos de egreso, toda vez que el sustento de la gestión profesional del abogado PANQUEBA no se encuentra adosado al dictamen pericial, a título de ejemplo se expone: *ampliación de denuncia* (fl.395 y anteriores dictamen), *certificación inicio indagación, memoriales, acta reconocimiento fotográfico, continuación de trámite de la fiscalía, solicitud de información, recepción órdenes de policía judicial, verificación de órdenes, escrito de acusación, entrega de documentos, atención a requerimiento, verificación de resultado, solicitud de copias, audiencia legalización captura, entre otros conceptos.*

Las anteriores actuaciones, no se encuentran acreditadas en el dictamen, lo cual, resultaba necesario para establecer la comprobación de cada uno de los gastos allí señalados, los cuales, se repite, no guardan consonancia con los conceptos de los recibos de egreso de pago en efectivo, tal como se ha anotado en líneas arriba.

(iii) En el acta de disolución y liquidación de ambas sociedades no se observa registrado dicho pasivo como acreencia a favor de las sociedades. (iv) no obstante, a las anteriores inconsistencias se suma, que el Dictamen en sus 405 folios no se acompaña la acreditación del contador público de las sociedades afectadas, tales como: (tarjeta profesional, certificación habilitación para la época de los hechos, etc), tampoco, se indica la relación contractual establecida entre FIPAVISION Y FIGUEROA & ASOCIADOS con el contador encargado de adelantar la contabilidad. (v) en ese orden, resulta diáfano que no se encuentra probado en el proceso la procedencia de los recursos destinados al pago de dichos honorarios, esto es, qué cuenta bancaria fue afectada económicamente, cómo se afectó contablemente dichos gastos, dónde quedaron registrados, cuáles fueron las consecuencias económicas y financieras de tales sociedades. Lo anterior, comoquiera que la elaboración y aprobación de los recibos de egreso se suscribieron por el

demandante en calidad de contador público. (vi) no se tiene certeza si el aquí demandante autorizó dichos pagos de honorarios en nombre de las extintas sociedades FIPAVISION Y FIGUEROA & ASOCIADOS, para lo cual, en este evento, debía siquiera acreditar los estados de resultado y balances generales de las empresas tal como fuera sustentado anteriormente, acompañado del método deductivo científico del cual se hace alarde, con el propósito de introducir dichos gastos al proceso. Circunstancias que además, en el caso que se pretenda interpretar que los gastos de honorarios fueron pagados a *mutuo proprio* por el aquí demandante; téngase en cuenta que los mismos no encuentran relación causal de carácter contractual derivado de los negocios jurídicos financieros celebrados entre FIPAVISION Y FIGUEROA & ASOCIADOS y BANCOLOMBIA S.A. aunado a que el señor FIGUEROA PAQUEBA, en su calidad de contador público y bajo dicha calidad suscribe aparentemente los referidos documentos en fotocopia informal, encontrándose que como profesional de las ciencias contables y financieras debe existir soporte inteligible de los referidos gastos. (vii) no es de recibo de acuerdo a las reglas máximas y mínima de la experiencia y la sana crítica que a través de un profesional de esa índole no exista sustento alguno de la procedencia, destinación y manejo de recursos que por más que sean dinero en efectivo, debe estar sustentada su procedencia y forma de imputación de los mismos, lo cual, conllevaría ipso facto a la desestimación de cualquier tipo de perjuicio por falta de acreditación; téngase en cuenta que no existe soporte con registro contable, declaración tributaria ante la DIAN de ingresos del beneficiario del pago, como tampoco del egreso por parte del pagador. (viii) finalmente, ha de tenerse en cuenta que dichas labores de investigación tampoco se encuentran acreditadas, pues más allá de existir una cuenta de cobro y recibos de egresos sin sustento contable, no se halla acreditada su relación contractual o civil, ni su gestión, puesto que los mismos no están contenidos ni adosados en el cuerpo del dictamen, siendo ello, un requisito indispensable para su convalidación y llevar a buen juicio en el razonamiento de operador jurídico, tal como lo prevé la exigente regla contenida en el numeral 10 del artículo 226 del C.G.P.

En tercer lugar, se tiene que el Juez A-quo cometió error de interpretación y valoración probatoria del dictamen pericial, en cuanto al reconocimiento de los perjuicios que presuntamente son reclamados por los señores a **Luis Fernando García** en la suma de

\$60'000.000 y **Marco Polo Sánchez** en la suma de \$10'500.000, toda vez que los mismos tienen menos suerte que los anteriores, no existe el más mínimo criterio de acreditación, si bien se relaciona en el acápite (2) del dictamen (fl 122), una serie de documentos entre los cuales, se encuentran los contratos de prestación de servicios; respecto a ello, debe precisarse que los mismos no se encuentran anexados, toda vez que de los 405 folios que componen el escrito del dictamen no se observan y tampoco existe hipervínculo o anexo de los mismos, por lo que de entrada habrá de despacharse su pretérita solicitud de reconocimiento.

Aunado a lo anterior, más allá de endilgarse protagonismo al contrato de prestación de servicios, los cuales, no obran en el dictamen, sin duda alguna, para la comprobación del pago de los mismos, habrá necesariamente acreditarse el pago de los mismos a través de los mecanismos transaccionales utilizados en las relaciones comerciales y documentos contables idóneos que permitan asentar su acreditación.

Lo que sin lugar a dudas, no acontece en el presente escenario, se repite, los referidos gastos de honorarios a título de daño emergente sufrido por el señor ALIRIO FIGUEROA PANQUEBA, quien además no hace parte de la relación civil contractual sostenida entre FIPAVISION Y FIGUEROA & ASOCIADOS con BANCOLOMBIA S.A., no están llamados a prosperar dadas las razones jurídicas y probatorias que inhiben al Juez de la causa acceder a su reconocimiento.

Finalmente en cuanto al **DAÑO EMERGENTE** reclamado por la **pérdida del inmueble** ubicado en la calle 15ª No. 7-20 B/ Villa Johanna II, Villavicencio Meta, cumple precisar que tampoco se encuentra acreditado el nexo de causalidad entre el hecho dañoso ocurrido el 23 de enero del 2017 y el aparente perjuicio sufrido directamente por el señor FIEGUEROA PANQUEBA en virtud del proceso de restitución adelantado por BANCOLOMBIA S.A. respecto del inmueble antes señalado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la restitución del inmueble aconteció en virtud del incumplimiento del contrato de leasing habitacional celebrado con el demandante a título persona natural, en el cual, no se observa que la pérdida de los recursos adscritas

a las extintas sociedades tuvieran una relación causal con el contrato privado antes mencionado.

Circunstancias, respecto de las cuales, se hace nuevamente precisión, el dictamen pericial objeto de valoración no comprende siquiera un método deductivo de carácter contable o financiero que permita aterrizar siquiera de manera sumaria que el proceso de restitución tuviera relación alguna con el incumplimiento del contrato financiero que se reputa en contra de la entidad financiera con ocasión de las cuentas bancarias materia del proceso.

Con base en todo lo anterior, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal, se sirva revocar la sentencia de primer grado y, en su lugar, acceder a las excepciones que han sido planteadas por la defensa de BANCOLOMBIA S.A.

Lo anterior, sin antes, precisar que debido a la objeción del juramento estimatorio, se observa que el juez de primera instancia no dio aplicación a la sanción contenida en el artículo 206 del C.G.P., en los siguientes términos:

(...)

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo [13](#) de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> **Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.** (negrilla fuera de texto)

(...)

En ese orden de ideas, téngase en cuenta que la cuantía del proceso, los perjuicios reclamados a través del plurimentado dictamen pericial, persiguen una indemnización económica por valor total de **\$4.043.739.148**, lo que a todas luces la diferencia de su tasación excede el 50% del valor reconocido en la sentencia de primera instancia, lo que

lugar a imponer sanción económica a la parte demandante por el valor correspondiente al 10% de la diferencia calculada, en favor de las entidades adscritas a la administración de justicia, señaladas en el código general del proceso.

SUSTENTACIÓN DEL CUARTO REPARO: IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE INTERESES MORATORIOS Y/O INDEXACIÓN DE LOS RECURSOS SUSTRADOS OBEJO DE LA LITIS:

Frente a este reparo me permito indicar de manera hipotética, que en el evento de efectuarse reconocimiento económico alguno por concepto de los diferentes perjuicios solicitados por el demandante, sus intereses corresponderían únicamente a los rendimientos que los mismos producían o podrían producirse en la cuenta de ahorros de las empresas involucradas; haciendo precisión, que no se podría dar lugar a una doble indemnización en cuanto a la actualización del dinero y ante una eventual indexación actualización no podría reconocerse a su vez el reconocimiento de algún tipo de interés monetario, comoquiera que por su naturaleza son excluyentes entre sí.

Atentamente,



LUIS ANTONIO ORJUELA MORALES

C.C. 80.191.004 de Bogotá D.C.

T.P. 208.415 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo electrónico: luis.orjuela@omaabogados.com.co

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: 11001310303820210009501 RECURSO DE REPOSICIÓN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/11/2023 14:28

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (639 KB)

RELACION OFICIOS DONACION.xlsx; RECURSO DE REPOSICION.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juan Pablo Ramirez Gonzalez <abogado2@cavv.co>

Enviado: martes, 21 de noviembre de 2023 14:16

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cvargas.abogado@gmail.com <cvargas.abogado@gmail.com>; Wilberth Menco Barrera <gerenciaambitojuridico@gmail.com>; comercial.salgado@gmail.com <comercial.salgado@gmail.com>; gomezquinteromarcela@gmail.com <gomezquinteromarcela@gmail.com>

Asunto: RE: 11001310303820210009501 RECURSO DE REPOSICIÓN

Remito el archivo de Excel mencionado en el recurso adjunto.

De: Juan Pablo Ramirez Gonzalez

Enviado: martes, 21 de noviembre de 2023 14:13

Para: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Andrés Vargas Vargas <cvargas.abogado@gmail.com>; Wilberth Menco Barrera <gerenciaambitojuridico@gmail.com>; comercial.salgado@gmail.com <comercial.salgado@gmail.com>; gomezquinteromarcela@gmail.com <gomezquinteromarcela@gmail.com>

Asunto: 11001310303820210009501 RECURSO DE REPOSICIÓN

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA CIVIL

DRA. CLARA INES MARQUEZ BULLA

MAGISTRADA

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE:	JOSE VICENTE RUIZ SARMIENTO Y OTROS
DEMANDADO:	DORA INES SALGADO ROZO Y OTROS
RADICADO:	11001310303820210009501

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS, mayor de edad y abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.687. 849 expedida en la ciudad de Bogotá D.C y con tarjeta profesional No. 111.896 del honorable Consejo Superior de Judicatura, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica: cvargas.abogado@gmail.com, obrando como apoderado judicial de la parte demandante los señores **JOSE VICENTE RUIZ SARMIENTO Y OTROS** dentro del asunto de la referencia, de manera atenta y respetuosa me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de noviembre de 2023.

Cordialmente,

Carlos Andrés Vargas Vargas

www.carlosvargasabogados.com

e-mail: cvargas.abogado@gmail.com

Cel 301-4313237

Av. Cra. 15 No. 119-11 Of. 326

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA CIVIL
DRA. CLARA INES MARQUEZ BULLA
MAGISTRADA
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE:	JOSE VICENTE RUIZ SARMIENTO Y OTROS
DEMANDADO:	DORA INES SALGADO ROZO Y OTROS
RADICADO:	11001310303820210009501

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS, mayor de edad y abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.687. 849 expedida en la ciudad de Bogotá D.C y con tarjeta profesional No. 111.896 del honorable Consejo Superior de Judicatura, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica: cvargas.abogado@gmail.com, obrando como apoderado judicial de la parte demandante los señores **JOSE VICENTE RUIZ SARMIENTO Y OTROS** dentro del asunto de la referencia, de manera atenta y respetuosa me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2023, el Despacho en uso de las facultades otorgadas por la Ley procedió a oficiar a distintas entidades como la DIAN, Ecopetrol, la Superintendencia de Notariado y Registro, entre otras, además de decretar la práctica de dictámenes periciales con el fin de determinar el avalúo comercial de los bienes objeto de las donaciones contenidas en las escrituras públicas 1638 del 29 de septiembre de 2010 y 8958 del 30 de diciembre de 2014, protocolizadas en la Notaría 34 y 53 de Bogotá, respectivamente, y de los bienes propios y sociales pertenecientes a los cónyuges Vicente Ferrer Ruiz González y de Dora Inés Salgado Rozo para el mes de noviembre de 2019 que fuesen reportados

por las entidades oficiadas, así como de otros bienes determinados en el curso del proceso.

Al respecto, debe indicarse que, si bien el suscrito colaboró con el Tribunal con la radicación de los oficios, y las entidades a la fecha han emitido diversas respuestas, las mismas no han satisfecho las solicitudes requeridas para la continuación del trámite, tal y como relaciono a continuación y en el documento Excel que se adjunta al presente recurso:

- **C – 766 Superintendencia de Notariado y Registro:** Si bien remiten la relación de los bienes de Dora Ines Salgado y Vicente Ferrer Ruiz, no informa desde qué fechas se mantuvo la propiedad de los bienes relacionados en los documentos adjuntos.
- **C – 767 Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Norte Bogotá:** Si bien remiten la relación de los bienes de Dora Ines Salgado y Vicente Ferrer Ruiz, no informa desde qué fechas se mantuvo la propiedad de los bienes relacionados en los documentos adjuntos.
- **C – 768 Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Sur Bogotá:** Si bien remiten la relación de los bienes de Dora Ines Salgado y Vicente Ferrer Ruiz, no informa desde qué fechas se mantuvo la propiedad de los bienes relacionados en los documentos adjuntos.
- **C – 763 Ecopetrol:** Si bien informa las acciones que a la fecha se reporta para Dora Inés Salga y Vicente Ferrer Ruiz, el monto por el cual están avaluadas, así como la relación de los dividendos desde el año 2008 a la fecha, no informó la fecha de adquisición de las acciones y a favor de cuales cuentas bancarias se han realizado los pagos de los frutos obtenidos.
- **C – 761 Banco de Bogotá S.A.:** Si bien informa los productos financieros de propiedad de Vicente Ferrer Ruiz para el 18 de noviembre de 2019, no aportan la relación de movimientos desde la fecha indicada hacia adelante.

Así las cosas, siendo el objeto del proceso determinar si hubo un menoscabo de los derechos de los herederos de Vicente Ferrer Ruiz en razón de la excesividad de las donaciones realizadas en favor de la parte demandada, resulta menester poder establecer temporalmente que bienes conformaban el patrimonio del causante antes y después de los actos de disposición objeto del litigio, motivo por el cual, se vuelve indispensable reiterar los requerimientos realizados por el Despacho a las entidades

oficiadas, en su defecto requerir a la pasiva para que brinde información que complemente las respuestas enunciadas, además de considerarse que no se ha dado cabal cumplimiento al auto de pruebas del 12 de septiembre de 2023, como erradamente se manifiesta en el auto que se pretende atacar.

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103038 2021 00095 01

Revisado el cumplimiento del proveído del pasado 12 de septiembre, el despacho **DISPONE:**

Así las cosas, resulta imperante lograr recaudar la totalidad del material probatorio decretado de manera oficiosa por el Tribunal, el cual permitirá esclarecer los hechos del litigio y obtener la sentencia que en derecho corresponda, de manera que de mantenerse incólume el auto de fecha 15 de noviembre de 2023 resultaría lesivo para los derechos de mis representados, en la medida en que se estaría pretermitiendo a etapa procesal que actualmente se encuentra vigente.

Por todo lo anterior, procede el suscrito a solicitar lo siguiente:

RECURSO DE REPOSICIÓN

En vista de lo anterior, y de conformidad con el artículo 318 del Código General del proceso, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 15 de noviembre de 2023 solicitando:

- Se revoque el auto de fecha 15 de noviembre de 2023 y en consecuencia se mantenga vigente la etapa de recolección probatorio, en la medida en que las entidades oficiadas no han dado respuesta cabal a los requerimientos del Despacho.

SOLICITUD

Solicito al Despacho que requiera a la parte pasiva del asunto de la referencia, para que, de conformidad con el auto de fecha de 12 de septiembre de 2023, en el cual

se impuso la obligación de colaborar con la recolección de los medios de prueba, se sirva de realizar la relación temporal de los bienes objeto de las respuestas emitidas por las entidades oficiadas.

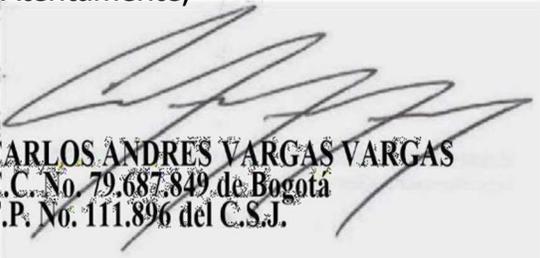
ANEXOS

- Todos los documentos que obran en el expediente.
- Relación de los oficios y las respectivas respuestas emitidas por las entidades requeridas.

NOTIFICACIONES

El Suscrito apoderado, las recibirá en la secretaria de su despacho y/o en la Oficina 429 de la Avenida Carrera 15 No. 119-11, de la ciudad de Bogotá. De igual forma reporto la dirección electrónica: cvargas.abogado@gmail.com; y número de celular 301 4313237.

Atentamente,



CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS
C.C. No. 79.687.849 de Bogotá
T.P. No. 111.896 del C.S.J.

OFICIO	ENTIDAD OFICIADA	SOLICITUD
C-0769	Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Centro Bogotá	Certificados de libertad y tradición de los inmuebles de José Vicente Ruiz y Dora Salgado para el 18 de noviembre de 2019.
C-0768	Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Sur Bogotá	Certificados de libertad y tradición de los inmuebles de José Vicente Ruiz y Dora Salgado para el 18 de noviembre de 2019.
C-0767	Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Norte Bogotá	Certificados de libertad y tradición de los inmuebles de José Vicente Ruiz y Dora Salgado para el 18 de noviembre de 2019.
C-0766	Superintendencia de Notariado y Registro	Certificados de libertad y tradición de los inmuebles de José Vicente Ruiz y Dora Salgado para el 18 de noviembre de 2019.
C-0765	Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT	Certificados de tradición y/o constancia de los rodantes de Vicente Ruiz y Dora Salgado para el 18 de noviembre de 2019.
C-0764	Federación Colombiana de Ganaderos – FEDEGAN	Informar las cabezas de ganado de José Vicente Ruiz y Dora Salgado para el 18 de noviembre de 2019.
C-0763	Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPELROL	Informar las acciones que registran José Vicente Ruiz y Dora Salgado para el 18 de noviembre de 2019.
C-0762	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN	Informar las obligaciones pendientes con dicha entidad a cargo de la sucesión del causante Vicente Ferrer Ruiz González. Aportar las declaraciones de renta de José Vicente Ruiz y Dora Salgado durante los años 2018, 2019 y 2020.

C-0761	Banco de Bogotá S.A.	Informar los productos financieros de Vicente Ferrer Ruiz para el 18 de noviembre de 2019, y los respectivos movimientos desde la fecha.
--------	----------------------	--

RESPUESTA	PENDIENTE
<p>Informa que respecto a las cédulas solicitadas no se encuentran registro alguno. También informa que la petición no se acredita como documento oficial, pues no cuenta con los membrentes de la Rama Judicial, y solicita remitir el documento original, pese a que se allegó copia del Oficio.</p>	<p>No informa si esa ausencia de registro es respecto del año 2023, o que otra data hace referencia.</p>
<p>Superintendencia de Notariado y Registro remite a la ORIP Zona Sur con radicado N°50S2023ER13342. Remite la relación de los bienes de Dora y Vicente, sin indicar las fechas en las que fungieron o fungen como propietarios. Remiten los certificados solicitados.</p>	<p>Falta que informe en que momento se sostuvo la propiedad de los bienes relacionados.</p>
<p>Dice que el interesado debe acercarse presencialmente, en su defecto, radicar el tribunal por el correo: documentosregistro@supernotariado.gov.co. Después allega relación de los inmuebles que les pertenecen según el índice de propietarios, sin indicar las fechas. Remite los certificados de libertad y tradición.</p>	<p>Falta que informe en que momento se sostuvo la propiedad de los bienes relacionados.</p>
<p>Remite la relación de los bienes de Dora y Vicente, sin indicar las fechas en las que fungieron o fungen como propietarios. Informa que a la fecha y a nombre de Vicente existen las matrículas 50N-192687, 50N-719507 y 50N-20125046.</p>	<p>Falta que informe en que momento se sostuvo la propiedad de los bienes relacionados.</p>
<p>Remite la constancia d ellos rodantes, indicando las fechas de inicio y fin de la propiedad respecto de las personas soliocitadas.</p>	
<p>Remite al competente; Instituto Colombiano Agropecuario – ICA. ICA responde que respecto de ninguno de los dos se ha tramitado el Registro Sanitario de Predio Pecuario de acuerdo a lo estipulado en Resolución ICA No. 90464 de 2021, para ningún predio, por lo cual no se encuentra reportado en el Sistema de Información para Guías de Movilización Animal SIGMA. Indican que no hay registros de vacunación de ganado.</p>	
<p>Informa que a la fecha cada uno tiene 1.000 acciones ordinarias de Ecopetrol, valuadas por \$2.321.000, respectivamente. Remite la relación de dividendos decretados por la AGA desde el año 2008 a la fecha para cada uno. Remiten los certificados como accionistas respecto de cada año desde el 2019.</p>	<p>No informó la fecha de adquisición y las cuentas bancarias en donde se consignaron las mismas.</p>
<p>Informa que no se iniciado sucesión y que sin la misma no puede dar respuesta. Remite las declaraciones solicitadas (2018, 2019 y 2020), únicamente de la señora Dora Ines. Informa que respecto al contribuyente VICENTE FERRER RUIZ GONZALEZ con NIT 208.766, a la fecha no se evidencian registros tributarios para los años gravables 2018 al 2020.</p>	

Infirma los productos financieros de Vicente, y los movimientos pero unicamente en el periodo de octubre a diciembre de 2019.

Faltan que se remita la relación de movimientos completa.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA RV: Recurso de reposición en contra del auto del 16 de noviembre de 2023 que fijó agencias en derecho // 11001220300020230181300

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/11/2023 5:09 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (756 KB)

PPU-18871992-v1-Recurso de reposición en contra de auto que fija agencias en derecho..pdf; Recurso de reposición en contra del auto del 16 de noviembre de 2023 que fijó agencias en derecho – OTORGAMIENTO PODER;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Felipe González <felipe.gonzalez@ppulegal.com>

Enviado: miércoles, 22 de noviembre de 2023 16:30

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: iortiz@chemasasociados.com <iortiz@chemasasociados.com>; notificaciones@chemasasociados.com <notificaciones@chemasasociados.com>; julio.gonzalez@ppulegal.com <julio.gonzalez@ppulegal.com>; Esteban Lagos <esteban.lagos@ppulegal.com>; rmolina@chemasasociados.com <rmolina@chemasasociados.com>; Felipe González <felipe.gonzalez@ppulegal.com>

Asunto: Recurso de reposición en contra del auto del 16 de noviembre de 2023 que fijó agencias en derecho // 11001220300020230181300

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vía correo electrónico

Referencia:	Recurso extraordinario de anulación del laudo arbitral.
Demandante /	Compañía de Desarrollo Aeropuerto el Dorado S.A.S. en
Recurrente:	Liquidación
Demandado:	Constructora LHS S.A.S.

Asunto: Recurso de reposición en contra del auto del 16 de noviembre de 2023 que fijó agencias en derecho.
Radicado: 110012203000202301813 00

Por instrucciones del **Dr. JULIO CÉSAR GONZÁLEZ ARANGO**, identificado como aparece al pie de su firma, actuando en su condición de apoderado judicial de **CONSTRUCTORA LHS S.A.S.**, por medio del presente memorial remito recurso de reposición en contra del auto del 16 de noviembre de 2023, mediante el cual se fijaron agencias en derecho.

De conformidad con lo anterior, remito un (1) documento en formato PDF contentivo del recurso y un (1) documento en formato .msg contentivo del poder.

De conformidad con la ley, copio en este mensaje de datos a los sujetos procesales y terceros interesados.

Del Honorable Tribunal, con respeto,

**Philippi
Prietocarrizosa
Ferrero DU
&Uría**

Felipe González

Abogado / Lawyer
felipe.gonzalez@ppulegal.com
Tel: +57 601 3268600 Ext. 1426
Carrera 9 # 74 - 08 Of 105
Bogotá D.C., Colombia
ppulegal.com

Este mensaje es propiedad de Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, puede contener información privilegiada, confidencial o reservada y su divulgación no autorizada está prohibida por la ley. Si Ud. lo recibió por error, le rogamos avisarnos de inmediato por esta vía y eliminarlo.

This message is property of Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, it may contain privileged, confidential or reserved information and its disclosure is prohibited by law. If you are not the intended recipient, please contact the sender and delete all copies.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vía correo electrónico

Referencia: Recurso extraordinario de anulación del laudo arbitral.

**Demandante /
Recurrente:** Compañía de Desarrollo Aeropuerto el Dorado S.A.S. en
Liquidación

Demandado: Constructora LHS S.A.S.

Asunto: Recurso de reposición en contra del auto del 16 de noviembre de
2023 que fijó agencias en derecho.

Radicado: 110012203000202301813 00

JULIO CÉSAR GONZÁLEZ ARANGO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de **CONSTRUCTORA LHS S.A.S.**, por medio del presente memorial interpongo recurso de reposición en contra del auto del 16 de noviembre de 2023, mediante el cual se fijaron agencias en derecho (en adelante, el "**Auto Recurrido**"). Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD

1. Me encuentro dentro de la oportunidad para ejercer esta actuación procesal. El artículo 302 del CGP del Código General del Proceso ("**CGP**") señala que las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutorias 3 días después de su notificación. En este caso la Secretaría del Tribunal notificó por estado del 17 de noviembre de 2023 el Auto Recurrido.

II. AUTO RECURRIDO

2. Mediante el Auto Recurrido se dispuso:

“Se fija la suma de \$5'000.000,00 como agencias en derecho. Liquidense.”

III. REPAROS EN CONTRA DEL AUTO RECURRIDO

3. *Tesis.* El Auto Recurrido erró al fijar las agencias en derecho por la suma de cinco millones de pesos (COP\$ 5.000.000) porque no se tuvo en cuenta los criterios señalados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 para la fijación de las agencias en derecho.

4. *Fundamento de derecho.* El numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso señala que las agencias en derecho deben fijarse de conformidad con las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

5. El Acuerdo No. PSAA16-10554, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho (en adelante, el "**Acuerdo**"), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho, aplicables a los procesos que se tramitan en la especialidad civil².

6. De conformidad con el artículo 2 del Acuerdo, la fijación de las agencias en derecho debe atender el rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas en el Acuerdo. Además, la autoridad judicial debe acudir, como criterios para la fijación de las agencias en derecho, a la naturaleza del trámite, la calidad y duración de la gestión del apoderado, la cuantía del proceso y las demás circunstancias especiales directamente relacionadas con la actividad:

“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

¹ Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

² ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

7. En línea con lo anterior, el rango de las tarifas mínimas y máximas para las agencias en derecho de los recursos extraordinarios está definida en el numeral 9 del artículo 5 del Acuerdo:

“ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: (...)

9. RECURSOS EXTRAORDINARIOS. Entre 1 y 20 S.M.M.L.V. (...)” (Énfasis añadido)

8. Finalmente, el artículo 3 del Acuerdo señala que las agencias dentro del trámite de recursos las tarifas deben establecerse en salarios mínimos mensuales legales vigentes (en adelante, "SMMLV"):

*“(...) Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o **cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.**”* (Énfasis añadido)

9. *Aplicación al caso concreto.* No hay discusión de que la parte recurrente ha sido condenada en costas en virtud del auto del 16 de noviembre de 2023, mediante el cual se declaró infundado el recurso extraordinario de anulación formulado contra del aludo del 17 de mayo de 2023.

10. No obstante, en el Auto Recurrido se ha fijado en costas una suma que no atiende a los criterios para la graduación de las agencias en derecho. Además, la suma fijada por el Tribunal ha sido en una cuantía determinada y no en SMMLV. Por lo anterior, la fijación de la suma de \$5'000.000,00 como agencias no es ajustada a derecho y deberá volverse a fijar una suma.

11. *Primero.* Mediante auto del 16 de noviembre de 2023, el Tribunal declaró infundado el recurso extraordinario de anulación y condenó en cosas a la parte recurrente:

“RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso extraordinario de anulación formulado contra el laudo expedido el 17 de mayo de 2023 por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante el cual se puso fin al proceso arbitral que cursó entre la Compañía de Desarrollo Aeropuerto el Dorado S.A.S. – CODAD S.A.S. y Constructora LHS S.A.S.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente.”

12. *Segundo.* En el Auto Recurrido se ha fijado como agencias de derecho una suma que no atiende a los criterios para la graduación de las agencias en derecho. En efecto, la naturaleza del

trámite, de recurso extraordinario de anulación de laudo arbitral, la calidad y la duración realizada por los apoderados de la parte recurrente y de la Constructora LHS S.A.S., la cuantía del proceso y las demás circunstancias como la extensión del expediente del trámite arbitral, el número de causales invocadas y la dificultad y exigencia del tema resuelto en la controversia, son todos criterios que deben tenerse en cuenta por el Tribunal al fijar la agencia en derecho.

13. El recurso extraordinario de anulación del laudo arbitral es un medio de impugnación excepcional, restringido y con fundamento en causales taxativas. En consecuencia, el juez del recurso no puede examinar el fondo de la decisión arbitral porque su competencia es limitada y específica, dado que las causales consagradas en la ley se refieren solo a errores de procedimiento, más no a errores sustanciales. En consecuencia, la naturaleza del recurso extraordinario de casación requiere el despliegue de una técnica y conocimiento especial y específica, por lo cual se distingue entre otros tipos de recursos y trámites que conoce el Tribunal, particularmente por su complejidad.

14. Por su parte, el apoderado de la parte recurrente interpuso el recurso extraordinario mediante un memorial contentivo de 73 páginas en donde invocó dos cargos que fueron declarados infundados, el primero porque *“en este asunto se constata que la decisión recurrida se soportó ampliamente en el acervo probatorio y la normativa sustancial y adjetiva aplicable al caso”* y, el segundo, en cuanto *“el trabajo intelectual y el razonamiento del juzgador al plantear el silogismo jurídico, son aspectos que por la senda del recurso de anulación provocado no pueden ser evaluados”*.

15. En cuanto al apoderado de la Constructora LHS S.A.S., se tiene que el suscrito recorrió el traslado del recurso extraordinario mediante un escrito de 82 páginas y un anexo, en donde señaló las razones por las cuales los cargos formulados eran abiertamente improcedentes. El ejercicio de esta actuación con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la Constructora LHS S.A.S. exigió la revisión detallada del expediente del trámite arbitral, compuesto por 5 cuadernos principales, 19 cuadernos de pruebas, además de audios, videos y videograbaciones de audiencias.

16. Respecto de la cuantía del proceso, el Tribunal debe tener en cuenta que las pretensiones contenidas en la reforma de la demanda arbitral se elevaron a la suma de veintidós mil cuatrocientos treinta y cinco millones seiscientos treinta y dos mil seiscientos cuarenta y dos pesos con dieciocho centavos. (COP\$ 22.435.632.642,18), más intereses de mora, gastos, costas y agencias en derecho.

17. Finalmente, la dificultad y exigencia del tema resuelto en este caso es innegable. En el escrito en virtud del cual se interpuso el recurso extraordinario de anulación, la parte recurrente planteó discusiones que se resumen en las siguientes alegaciones:

- 17.1. El Tribunal Arbitral cambió el objeto de la controversia al resolver la obligación de garantía y no la obligación de indemnidad, desconociendo las cláusulas contractuales que CODAD invocó como fundamento de sus pretensiones.
 - 17.2. El Tribunal Arbitral resolvió la controversia sin fundamento jurídico al aplicar la cláusula décima sexta sobre garantía en lugar de las cláusulas sobre indemnidad, sin exponer los motivos para inaplicar estas últimas.
 - 17.3. El Tribunal Arbitral decidió sin fundamento probatorio que la causa jurídicamente relevante de la sanción impuesta por la ANI fue el incumplimiento del plan de acción y no los incumplimientos de la UT.
 - 17.4. El Tribunal Arbitral concluyó sin pruebas que el Laudo de 2015 declaró sólo el incumplimiento de la garantía y no de los procedimientos constructivos.
 - 17.5. El Tribunal Arbitral dio por probado sin fundamento que CODAD recibió las obras a satisfacción.
 - 17.6. El Tribunal Arbitral decidió sin pruebas que el plan de acción buscaba subsanar los defectos constructivos.
 - 17.7. El Tribunal Arbitral concluyó sin análisis jurídico que ciertos incumplimientos declarados por la ANI no eran imputables a la UT.
 - 17.8. El Tribunal Arbitral resolvió sobre la obligación de garantía sin que fuera materia de la controversia.
 - 17.9. El Tribunal Arbitral omitió resolver sobre la pretensión de CODAD de declarar su derecho a la repetición.
18. Por lo anterior, la parte recurrente planteó múltiples problemas jurídicos en el recurso de anulación para demostrar las supuestas deficiencias del laudo, abarcando aspectos probatorios, normativos y de congruencia, lo que evidencia la complejidad del caso.
19. *Conclusión.* El Tribunal fijó erróneamente la suma de las agencias en derecho en el Auto Recurrido porque no tuvo en cuenta los criterios legales aplicables ni la señaló en salarios mínimos, tal como corresponde en los recursos extraordinarios. En efecto, las particularidades y complejidades tanto del trámite arbitral como del recurso de anulación cumplen con los criterios para que se fije como agencias en derecho la suma más alta permitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. PETICIONES

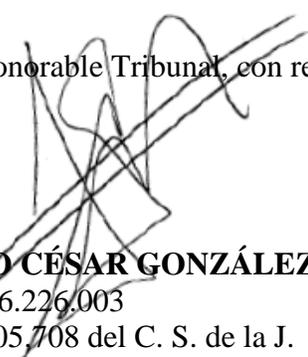
En atención a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, respetuosamente solicito:

1. **CONCEDER** el recurso de reposición en contra del auto del auto del 16 de noviembre de 2023, mediante el cual se fijaron agencias en derecho.
2. **REVOCAR** parcialmente el auto del 16 de noviembre de 2023, mediante el cual se fijaron agencias en derecho.
3. **FIJAR** la suma de 20 SMMLV como agencias en derecho, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En subsidio de lo anterior

4. **FIJAR** la suma que el Tribunal considere como agencias en derecho, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Del Honorable Tribunal, con respeto,



JULIO CÉSAR GONZÁLEZ ARANGO

C.C. 16.226.003

T.P. 105.708 del C. S. de la J.

De: abaldion@praby.com.co
Enviado el: 2023-05-18 16:08:08
Para: contactenos@sic.gov.co
Copia:
Asunto: Acción de Protección al Consumidor Radicado 2022-192726

Radicación: 22-192726- -00012-0000
Fecha: 2023-05-19 11:32:12 **Dependencia:** 4002 GRUPO DEFENSA
CONSUM
Trámite: 400 DEM PROT JURISD **Evento:** 362 DEMANDA
Actuación: 746 MEMORIAL **Folios** 5

Señores SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. E. S. D Ref.
Proceso Verbal Acción de Protección al Consumidor DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA SILVA
MORENO.DEMANDADO: PRABYC INGENIEROS S.A.S. Radicado. No: 2022-192726.
Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN Por medio de la presente y estando dentro del término, me permito radicar Recurso de apelación contra el numeral 4^Á del acta de audiencia número 4356 de fecha 16 de mayo de 2023 proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, lo anterior a efectos de que sea trasladado al superior para lo de su cargo. Cordial saludo. ALONSO BALDION NEVA Abogado PRABYC INGENIEROS S.A.S
Aviso Legal: El presente mensaje junto con sus anexos tiene como destinatario(s) únicamente a la(s) persona(s) a quien(es) está dirigido. Cualquier información contenida en el correo reviste un carácter confidencial y privilegiado, y no podrá dársele un tratamiento público. En caso de que haya recibido el mensaje por error, por favor absténgase de utilizar su contenido pues el mismo está restringido y su distribución y/o utilización prohibida. De haber recibido el correo por error, agradecemos nos lo comunique y proceda con su eliminación. Muchas gracias.

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)
E. S. D.

Ref. Proceso Verbal Acción de Protección al Consumidor
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA SILVA MORENO.
DEMANDADO: PRABYC INGENIEROS S.A.S.
Radicado. No: 2022-192726.
Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

ALONSO BALDION NEVA, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.500.977 de Cajicá, en mi calidad de apoderado de la sociedad **PRABYC INGENIEROS S.A.S**, identificada con NIT. 800.173.155-7, de conformidad con el poder otorgado en audiencia de fecha 15 de mayo de 2022 y al reconocimiento de personería jurídica otorgada en la misma, encontrándome dentro del término legal correspondiente y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 320 y siguientes del Código General del Proceso, por medio del presente escrito me permito presentar sustentación del recurso de apelación contra el numeral 4º del acta de audiencia número 4356 de fecha 16 de mayo de 2023 proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso Verbal Acción de Protección al Consumidor promovido por SANDRA PATRICIA SILVA MORENO contra PRABYC INGENIEROS S.A.S., notificado en estrados.

A lo anterior, procedo en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD LEGAL PARA INTERPONER EL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, es oportuno el presente recurso de apelación, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 320 ibídem y siguientes:

"Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71"

"Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

*3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición.** Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá*



Carrera 16 No. 93 A - 36
Oficina 701
PBX: 644 5700
FAX: 644 5719
Bogotá D.C. Colombia
www.prabyc.com

*agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (...)"
(negrita fuera de texto)*

Así las cosas, es preciso resaltar que, mi representada fue notificada del proveído de fecha quince (15) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023) mediante el cual concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo, en consecuencia, de lo anterior, el término para sustentar el recurso de apelación finaliza el día 18 de mayo del año en curso.

Por lo anterior, la presente sustentación del recurso de apelación se presenta dentro del término legal correspondiente y es oportuno.

II. RAZONES QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN

Por medio del auto objeto de censura, el Despacho resolvió:

"(...)

CUARTO: Ordenar a la sociedad PRABYC INGENIEROS S.A.S., en favor de la señora SANDRA PATRICIA SILVA MORENO, a título de efectividad de la garantía, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia proceda con el reembolso de SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$69.860.550), monto cancelado como cuota inicial del apartamento 1703 DEL PROYECTO LA QUINTA, ubicado en la ciudad de Bogotá, objeto del presente litigio y de conformidad con las consideraciones del presente fallo. (...)"

Mi inconformidad con el contenido de la providencia impugnada obedece a las razones que brevemente expongo a continuación:

1.- La parte demandante dentro del numeral primero de las pretensiones expone lo siguiente:

"(...)

PRIMERO: Que se disponga la terminación del negocio por incumplimiento en el deber de información; la garantía legal, y en consecuencia se ordene la devolución de los aportes realizados por la señora **SANDRA PATRICIA SILVA MORENO**, junto con el interés bancario corriente establecido en la cláusula novena del contrato fiduciario.

(...)"

2.- Mediante sentencia que hoy apelo, el despacho proveyó en el punto cuarto del resuelve, ordenar a la sociedad PRABYC INGENIEROS S.A.S., en favor de la señora SANDRA PATRICIA SILVA MORENO, a título de efectividad de la garantía, **dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia proceda con el reembolso de SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$69.860.550).**

3. Al adoptar la decisión reseñada en el numeral que antecede, el despacho desconoció que de acuerdo a lo pactado dentro del contrato de vinculación otorgado por las partes el 07 de noviembre de 2018, en su cláusula novena, se acordó como término para la restitución de aportes el **término de treinta (30) días** siguientes a la instrucción que deberá hacer el fideicomitente gerente a la vocera del fideicomiso.

De lo cual se colige que la devolución le corresponde previa instrucción a cargo del fideicomitente gerente a la Fiduciaria y que el término para el desembolso de los recursos es de treinta (30) días y no de quince (15) días como lo ordena el juzgador.

Con lo anterior también se presume que el juzgador obvió lo preceptuado en el **literal h) del artículo 50 de la Ley 1480 del 2011 (Estatuto del Consumidor)**, la cual indica que, en caso de no haber disponible el bien inicialmente adquirido, el consumidor podrá resolver o terminar, el contrato unilateralmente y obtener la devolución de todas las sumas pagadas, devolución que debe realizarse en un plazo de 30 días calendario.

3. Lamentablemente el Despacho, ordena la devolución de los recursos en un tiempo inferior al establecido, trasladando una carga impositiva al extremo pasivo, sin tener en cuenta que a la fecha de presentación de la demanda ya todos los recursos se encuentran invertidos en su totalidad en la construcción del proyecto.

4. Por otra parte es importante resaltar que el juzgador declaró la contestación de la demanda como extemporánea, todo lo cual se evidencia a en la grabación de la audiencia en el minuto 46' 38", con lo cual desconoce lo enunciado en la parte inicial de la misma donde se expone lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, es oportuna la presente contestación de demanda teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 369 ibídem preceptúa:

"Artículo 369. Traslado de la demanda. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días."

En concordancia con la mencionada disposición, el inciso 2º del artículo 118 del Código General del proceso dispone que, los términos que se concedan fuera de audiencia empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que los concedió.

Así las cosas, es preciso resaltar que, de conformidad con la notificación recibida al correo electrónico para notificaciones judiciales el día 20 de mayo de 2022, mi representada fue informada en la referida fecha del auto que admitió la demanda, la cual, indicó además que, se correría traslado a mi representada por el término de veinte (20) días para presentar escrito de contestación a la demanda.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el Decreto 806 de 4 junio de 2020, en su artículo 8 vigente para el momento de la notificación, establece que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se entenderá surtida pasados dos (2) días desde que recibió la notificación la persona demandada, por lo que el término de traslado comienza a correr al día siguiente de esta fecha.

En este sentido, el término de traslado correspondiente a los veinte (20) días inició su cómputo el día veinticinco (25) de mayo de 2022 cuya finalización se efectuaría el día de veintitrés (23) de junio del año en curso.

En los términos anteriores, y dado que mi representada está presentando escrito de contestación de la demanda previo a la finalización del término legal que le fue concedido para tal fin, esta contestación de demanda es oportuna.

1. Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, solicito al Despacho revocar del numeral CUARTO de la parte resolutive del acta de audiencia número 4356 de fecha 16 de mayo de 2023 proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso Verbal Acción de Protección al Consumidor promovido por SANDRA PATRICIA SILVA MORENO contra PRABYC INGENIEROS S.A.S., notificado en estrados.

Del señor Juez,



ALONSO BALDION NEVA

C.C 80.500.977 DE Cajicá

T.P 264.869 del C. S de la J.

Apoderada de Prabyc Ingenieros S.A.S

Referencia. Apelación de sentencia de primera instancia proferida a fecha 23 de agosto de 2023.

José Luis Villamizar Rodriguez <joseluvilla@hotmail.com>

Mar 29/08/2023 9:50 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (112 KB)

RADICADO. 1131-00001-31-03-05-2019-0013100. APELACIÓN SENTENCIA FLOR MORADO MUEBLES CON DISTINCIÓN S.A.S..pdf;

Acuse recibo.

Enviado desde [Correo](#) para Windows

**Señora
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO.
BOGOTÁ D.C.**

**Referencia. Apelación de sentencia de primera instancia proferida a
fecha 23 de agosto de 2023.**

JOSÉ LUIS VILLAMIZAR RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio con T. P. No. 59.043 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte actora, dentro del término legal presento recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo normado en el numeral 3º, inciso 2º del artículo 322 del C.G.P., para el efecto de manera precisa y breve presento los reparos concretos que le hago a la sentencia y sobre los cuales versará la sustentación del recurso ante el superior jerárquico:

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

PRIMERO. LA SEÑORA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CONTRARIO A LAS PRUEBAS OBRANTES Y RECAUDADAS EN EL PROCESO DESESTIMA LA EXISTENCIA ENTRE LOS EXTREMOS DE LA DEMANDA DE UN CONTRATO DE JOINT VENTURE, ALIANZA ESTRATÉGICA, RIESGO COMPARTIDO, al manifestar en la sentencia recurrida, lo siguiente:

“ Ahora, conforme el artículo 167 del Código General del Proceso, claro es que corresponde al demandante la carga de acreditar tales elementos; es decir, debe el actor probar que existe un contrato, bien sea aportando el documento que lo contenga o, en caso de que sea de aquellos pactos que no exigen esa formalidad, acreditar con los diferentes medios que tiene la legislación para ello, la existencia del pacto que señala; y, por supuesto, el acatamiento de sus obligaciones, junto con el incumplimiento por parte del demandado.

4.3.- Ahondando en ese primer presupuesto de la acción de responsabilidad contractual (existencia de un contrato), lo que se acompasa con el litigio que nos ocupa dado que la empresa convocante afirma que el pacto se hizo de manera verbal y, por ello, no arrimó, delantamente, el documento contentivo del acuerdo que invoca, es menester puntualizar un poco en las características del específico contrato mencionado en la demanda, así:

4.3.1.- Naturaleza jurídica de Joint Venture.

Lo primero que debe anotarse es que el contrato en cita corresponde a un contrato atípico, cuyas reflexiones se contienen entonces, principalmente, en la doctrina y la jurisprudencia.

Así, el doctrinante, Jaime Alberto Arrubla Paucar¹⁹, quien cita a Williston, Treatise, One The Law contracts, pp 555.-556, define que el Joint Venture es la “[...] asociación de personas físicas o jurídicas que acuerdan participar en un proyecto común, generalmente específico (ad hoc), para obtener una utilidad común, combinando sus respectivos recursos, sin formar, crear una corporación o tener el estatus de partnership en sentido legal”.

19 Arrubla Paucar Jaime Alberto. Contratos Mercantiles. Contratos Atípicos. Octava edición

22 El mismo tratadista, citando a Rowley, puntualiza que el acuerdo aludido es entonces, en términos sencillos, “[...] una asociación de dos o más personas para realizar una única empresa comercial con el fin de obtener una utilidad” y, ya como definición propia, manifiesta que el Joint Venture es “[...] una unión o agrupación de dos o más empresas, sin el propósito de formar una sociedad, para realizar una operación concreta en búsqueda de beneficios, asumiendo los riesgos que le son propios”.

Considera este memorialista que entre SITUANDO S.A.S. y FLOR MORADO MUEBLES CON DISTINCIÓN S.A.S. se configuró un contrato de alianza estratégica, toda vez que a pesar de que no quisieron configurar un sociedad (persona jurídica propiamente dicha) se aliaron para poder explotar un negocio comercial cual era la firma de un contrato administrativo con una entidad de derecho público denominado **LA USPEC**, contrato que en su objeto social SITUANDO, se comprometía a arrendar el bien inmueble en donde funciona LA USPEC, a dotarlo de todo el mobiliario requerido, a hacer el mantenimiento del mobiliario y de toda lo atinente al mantenimiento de redes, es así como aparece probado que SITUANDO tuvo que recurrir a través de CISLATAM S.A.S, cuyo representante legal era el señor JOAQUIN DIAZ, esposo para la época de la firma del contrato de la representante legal de SITUANDO S.A.S. señora LUISA FERNANDA PERDOMO, a buscar un proveedor de los muebles que para el caso en particular fue FLOR MORADO, quien además de ser propietario de los muebles, los mantuvo, al punto de fabricar y aportar nuevos puestos de trabajo exigidos por LA USPEC en los OTROS SI suscritos, instalación que también realizó bajo la misma modalidad contractual con otras entidades.

Lo anterior significa que SITUADO S.A.S. sin la colaboración contractual específica de FLOR MORADO MUEBLES CON DISTINCIÓN S.A.S. y CISLATAM S.A.S , no hubiera podido estar en disposición de suscribir el contrato con LA USPEC, porque no estaba en la posibilidad aquella persona jurídica de fabricar, instalar, mantener los muebles necesarios para que LA USPEC funcionara debidamente, como tampoco estaba en la posibilidad de hacer mantenimiento a las redes, labor que si cumplió de manera idónea por parte de FLOR MORADO al punto que fue aliado estratégico e incluido en todos los OTROS SI, que reposan en el expediente.

En los diferentes contratos de arrendamiento pactados entre **SITUANDO S.A.S** y las distintas entidades, el aporte de mi mandante la empresa FLOR MORADO, fue la de vincularse a través de un contrato de alianza estratégica-Joint Venture- Consorcio-contrato de Riesgo Compartido, formando parte integral del mismo de modo que su participación estaba sometida a las condiciones contractuales del contrato base, en tal virtud los aportes de FLOR MORADO S.A.S estaban sujetos y atados a la duración y prórrogas de los contratos suscritos entre SITUANDO S.A.S y las entidades estatales que fungían como arrendatarias ; en consecuencia, la duración y prórrogas de los mismos afectan a todos los intervinientes.

Los Contratos de arrendamiento suscritos por **SITUANDO S.A.S.**, en los que el mobiliario proporcionado por mi prohijado formó parte integral se realizaron con entidades tales como **Agencia Nacional para Defensa del Estado (calle 70 con car 4 de Bogotá) con 98 puestos de trabajo; Zona Franca (bodega de Philips) con 200 puestos de trabajo, Agencia Nacional de Empleos (calle 26 con carrera 68) con 22 puestos y 22 sillas, Proyecto OIM (car 15 No 92-70) con 8 puestos,** entre otros. Como prueba de este hecho se anexaron al expediente copias de las diferentes facturas de pago canceladas de parte de la demandada, por la participación de mi prohijada en los mencionados proyectos, en el acápite de pruebas de la presente demanda, siendo el contrato de la discusión el suscrito con **LA USPEC.**

En el mes de junio de 2012, mi mandante fue invitado por la demandada a formar parte integral de un contrato de arrendamiento de inmueble totalmente amoblado para oficinas, que se suscribiría con la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELERIOS USPEC**, con base a las acostumbradas condiciones contractuales, en donde cada uno de los intervinientes se comprometía a proporcionar los elementos o servicios de acuerdo a su objeto social.

Para dar cumplimiento al objeto del mencionado acuerdo mi mandante fabricó e instaló con sus propios recursos los **278 puestos de trabajo**, para entonces requeridos por la USPEC, en los seis pisos de las oficinas del inmueble ubicado en la calle 97 A No 9 A -34 de Bogotá D.C, como parte integral del contrato de arrendamiento No. 002 de 2012 rubricado entre la **USPEC** y su consorte **SITUANDO S.A.S**; de modo que en el contrato de alianza estratégica suscrito entre mi prohijado y situando, la empresa FLORMORADO S.A.S aportó el valor de los **278 puestos de trabajo** que ascendieron a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 250'200.000.00)** y por los cuales SITUANDO S.A.S. pudo suscribir el contrato 002 de 2012 con la USPEC porque, a la fecha de la firma del mismo, la demandada no contaba con los recursos económicos suficientes para amoblar las mencionadas oficinas.

Está probado como **de mala fe** la representante legal de SITUANDO S.A.S., trato de desvirtuar la Alianza Estratégica o Joint Venture, tercerizando el pago del arrendamiento de los equipos con la empresa de su esposo JOAQUIN DIAZ (CISLATAM S.A.S), tal como el mismo lo manifestara en el testimonio vertido al interior del proceso de la referencia, al punto que después de canceladas las primeras facturas de cobro por el uso de los muebles instalados en las oficinas de **USPEC** por parte de **SITUANDO. S.A.S**, la señora **LUISA FERNANDA**

PERDOMO representante legal de ésta última, solicitó en abierto engaño a mi mandante, que las subsiguientes facturas se giraran en contra de la empresa **CISLATAM S.A.S** de propiedad de su entonces cónyuge del señor **JOAQUIN DIAZ GARCIA**. Como prueba de este hecho se adjuntaron copias de las facturas debidamente recibidas y canceladas por la empresa **CISLATAM S.A.S.** por orden expresa de la demandada, **PRUEBA QUE NO FUERA VALORADA EN SU RAZONADA PROPORCIÓN.**

El acuerdo de alianza estratégica entre mi prohijado y la demandada para desarrollar el contrato 002 de 2012, rubricado entre ésta y USPEC, se llevó a cabo sin contratiempo alguno, al cumplir mi mandante con su obligación de instalar, dar mantenimiento periódico al mobiliario, e incrementar la cantidad de puestos demandados por el cliente en las oficinas de la **USPEC**, mientras **SITUANDO S.A.S** cumplía con su obligación de pagar la cuantía pactada, aunque lo hiciera a través de la empresa **CISLATAM S.A.S**, de propiedad de su entonces cónyuge sr **JOAQUIN DIAZ GARCIA**.

Ahora bien, el contrato de Joint Venture, Alianza Estratégica, está calificado como un contrato atípico exento de formalidades, basta el acuerdo de voluntades, por lo que no era necesario anexar un contrato escrito; esa la razón que su existencia se puede probar a través de los medios probatorios allegados a este proceso. Un contrato atípico es aquel para el cual no se ha desarrollado una normatividad específica en la que se indique las características, esencia, forma, origen y ejecución del mismo, este tipo de contrato se rige fundamentalmente por las normas generales de los contratos, así como las normas que rigen para contratos parecidos, de una misma naturaleza esencial o de naturaleza similar.

Es decir que en un contrato atípico predomina la voluntad contractual, debido a que no se encuentra debidamente tipificado, razón por la cual la señora Juez debió recurrir a la analogía cotejándolos frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

En nuestro ordenamiento legal, la causa es el motivo que induce al acto o contrato (artículo 1.524 C. C.). Como consecuencia de la doctrina consagrada en nuestro derecho positivo, la causa no es exclusivamente el elemento mecánico de la contraprestación, sino que junto a éste hay un móvil indisolublemente ligado a la obligación. El acto volitivo obedece fatalmente a móviles que han inducido la voluntad y han sido conocidos de las partes.

Cuando entre las partes se presenta discusión judicial sobre la naturaleza jurídica del contrato, y, por ende, la de las obligaciones que por emanar de él han de asegurarse en su cumplimiento, corresponderá al Juez, a fin de determinar el alcance de las prestaciones debidas, interpretar el contrato, o sea investigar el significado efectivo del negocio jurídico.

En su labor de hermenéutica, el Juez debe ceñirse a unas directrices orientadoras, siendo la primera la consagrada en el artículo 1618 C. C., la de que conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse más a ella que a lo literal de las palabras; las demás reglas de

interpretación serán subsidiarias y tan sólo puede acudir a éstas sino solamente le resulte imposible descubrir lo que hayan querido los contratantes; determinar realmente cuáles fueron los objetivos y finalidades que los contratantes se propusieron al ajustar el acto. A DECIR DE ESTE APODERADO NO SE INTERPRETÓ LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE CONFORMIDAD CON LAS ORIENTACIONES DADAS.

Esa la razón por la cual este memorialista no comparte las apreciaciones de la señora juez en la sentencia de primera instancia, a través de la cual textualmente manifestó:

“ Sin embargo, de las acreditaciones arrimadas al protocolo, no logra el despacho concluir con total certeza que, entre la sociedad demandante y la compañía demandada se hayan pactados esos acuerdos de Joint Venture para participar, bajo ese tipo de asociación, en los Contratos N.º 002 de 2012 y 116 de 2015 que suscribió la demandada con la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC y que se arrimaron en páginas 57 a 69 (copia parcial del Contrato 002 de 2012) y 88 a 97 (copia Contrato 116 de 2015) del registro 0004 del expediente digitalizado”.

En conclusión, en el proceso se demostró y probó totalmente lo contrario, esto es que sin el concurso de FLOR MORADO y aún de CISLATAM S.A.S, la representante legal de SITUANDO S.A.S., no hubiera podido suscribir los contratos con LA USPEC y otras entidades, porque no tenía la experticia para hacerlo.

En este proceso se cumplen los requisitos del contrato de Joint Venture derivados de su definición en cuanto que es un contrato por el cual dos o más sujetos jurídicos efectúan aportes de diversas especies para la realización de un proyecto común durante un período de tiempo determinado, con la finalidad de obtener beneficios económicos. Esta asociación no implica la pérdida de la identidad e individualidad como persona jurídica.

Se busca entonces compartir esfuerzos, riesgos y responsabilidades, capacidad técnica y experiencia, y elementos contractuales necesarios para emprender una actividad que supere las posibilidades individuales de desarrollo con eficacia.

Razón suficiente para darle prosperidad a la pretensiones principales y subsidiaria y al pago de las indemnizaciones solicitadas valoradas por un perito a fin de justificar el juramento estimatorio.

SEGUNDA. LA SEÑORA JUEZ EN SU SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA INOBSERVÓ EL ARTÍCULO 176 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

Dispone en artículo que las pruebas deberán ser valoradas en su conjunto y de conformidad con las reglas de la sana crítica. Brilla por su ausencia que en la sentencia se le haya asignado el valor probatorio a cada prueba de las allegadas oportunamente al proceso.

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación extensiva que le otorgó el juez de primera instancia a las pruebas documentales y testimoniales que por medio de las cuales se intentaba conocer las relaciones contractuales de mi representada FLOR MORADO MUEBLES CON DISTINCIÓN S.A.S. y la demandada SITUANDO SAS, esto con el fin de verificar si efectivamente los empresarios se encontraban unidos para explotar un negocio que les era común como se manifestó en el escrito de la demanda, y si realmente entre ambos existió un contrato verbal de Alianza Estratégica o Joint Venture.

Atendiendo a las mentadas pruebas, el ad quo dedujo de forma errónea que no había certeza de la existencia de esos específicos contratos de alianza entre mi poderdante y SITUANDO SAS, por el simple hecho de que esta última había pactado el contrato del mobiliario y otros servicios con CISLATAN S.A.S., deducción a la cual llegó sin indagar que para el momento del inicio del contrato USPEC-SITUANDO, CISLATAN SAS no existía, esta relación contractual se dio posteriormente al año 2012, téngase en cuenta y está probado que la facturación que generaba FLOR MORADO la enviaba a SITUANDO, hecho probado con el certificado de existencia y representación legal allegado a la demanda, en donde aparecen las fechas de creación de las sociedades. De igual manera se comprobó que las personas que rubricaron el contrato de marras aún no hacían parte de las empresas SITUANDO S.A.S. Y CISLATAN S.A.S. situación que claramente configura un yerro procesal en el fallo emitido en primera instancia, pues según lo manifestado por la señora ZAIRA MILENA VILLAMIL al ser preguntada por el apoderado de la demandada acerca del porqué aparecía firmando un documento de fecha 2012, siendo que su ingreso a la empresa data del año 2013, dando una explicación no satisfactoria, prueba que no tuvo en cuenta el Juzgador, hecho que fue corroborado por el mismo señor JOAQUIN DIAZ, representante legal de CISLATAM S.A.S quien al ser preguntado sobre la aparición del mismo documento dentro del proceso lo ratificó

De modo que no fue con CISLATAM S.A.S. que se suscribió el acuerdo, como equivocadamente se valoró probatoriamente en la sentencia, sino que está probado que existió una alianza estratégica con los entonces esposos LUISA FERNANDA PERDOMO Y JOAQUIN DIAZ, la primera representante legal de SITUANDO S.A.S., el segundo representante legal de CISLATAM S.A.S y FLOR MORADO MUEBLES CON DISTINCIÓN S.A.S. para explotar un negocio que les fuera común y que en efecto se realizó y evidenció en varios contratos anteriores generando unas obligaciones comunes entre las partes, lo que permitió en cumplimiento de los actos jurídicos suscritos con LA USPEC y otras entidades.

En razón de lo antes mencionado, se puede evidenciar que la deducción a la cual llegó la señora Juez al momento de emitir el fallo objeto del recurso de apelación fue errónea y apresurada, esto debido a que no indagó más a fondo acerca LOS MOVILES QUE LLEVARON A LA DEMANDADA A PRESENTAR COMO PRUEBA UN DOCUMENTO QUE CONTRADICE EVIDENTEMENTE LA REALIDAD, tampoco PROFUNDIZÓ acerca de su LEGITIMIDAD, esto es no le dio valor probatorio razonado a las pruebas obrantes en el proceso.

Siguiendo la senda de lo planteado, es importante mencionar que los mentados testimonios del señor JOAQUIN DIAZ Y AMAURY CARRILLO , AMBOS TESTIGOS DE CADA UNO DE LOS EXTREMOS PROCESALES, COINCIDEN EN QUE EL CONTRATO DENOMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SUSCRITO POR LOS REPRESENTANTE LEGALES DE CADA UNA DE LAS EMPRESAS, no es el contrato real que forma parte de este litigio sino que fue hecho con el fin de habilitar a FLOR MORADO, para que SOLICITARA UN CREDITO CON COOPCANAPRO toda vez que CISLATAM SAS. adeudaba en su momento \$ 140.000.000.00. y no tenia como pagarlos, de modo que a pesar de haber sido negada su legitimidad por los mismos suscriptores del simulado contrato, el ad quo debió desestimar la prueba documental presentada por la demandada que no tenía otro fin que desvirtuar el acuerdo de Joint Venture.

Por otra parte, se equivoca una vez más el ad quo cuando pese a desestimar el contrato de arrendamiento suscrito por la parte actora con CISLATAM S.A.S., no alcanza a determinar si existe un contrato de Joint Venture entre SITUANDO-FLOR MORADO.

Ahora bien, en qué tipo de contrato puede el ad quo basado en el principio de la sana critica contemplado en el art 176 del C.G.P. puede enmarcar la relaciones jurídicas llevadas a cabo entre SITUANDO Y FLOR MORADO para satisfacer el objeto del contrato logrado entre aquella y la USPEC, si tenemos en cuenta el antecedente de las relaciones contractuales acostumbradas entre las partes para hacerse a contratos similares anteriores, en donde encontramos que no hay otra distinta a la existencia de un contrato de riesgo compartido. De las pruebas allegadas al proceso, de los interrogatorios de parte y de las testimoniales se colige que entre los extremos del proceso se configuraron los siguientes elementos:

- 1.- Cada una de las partes mantuvo su independencia.
- 2.- Cada una de las partes cumplía un roll de acuerdo a su objeto social.
- 3.- Cada empresa obtenía un beneficio por separado (la utilidad de flor morado estaba relacionada con la duración de cada contrato y sus prórrogas.
- 4.- Cada empresa se comprometía a cumplir con sus obligaciones y estar juntos hasta el final de cada contrato.
- 5.- Los riesgos para Flor Morado estaban atados a la posible terminación anticipada del contrato entre SITUANDO y el cliente porque en ese caso no se recuperaba la inversión.

En ese orden de ideas se cumplen los elementos constitutivos de un contrato de alianza estratégica, Joint Venture o contrato de Riesgo Compartido, enmarcados por la doctrina y la jurisprudencia como contrato de confianza y riesgo como existe en todo negocio jurídico.

La señora Juez no valoró el dictamen presentado a iniciativa de la parte actora (artículo 207 del C.G.P.), dictamen pericial que justificó el juramento estimatorio, debidamente

controvertido por las partes, presentado por el señor ANTONIO JOSE SANCHEZ ZAMBRANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 4'215.509 de Aquitania (Boyacá), representante legal de LA SOCIEDAD COMERCIAL DICTÁMENES PERICIALES ESPECIALIZADOS S.A.S. identificada con el Nit. 900.397.993-7.

Concluyo entonces, que el señor Juez no valoró las pruebas recaudadas tal como lo ordena el artículo 176 del C.G.P.

TERCERA. LA SEÑORA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO VALORÓ NI SE MANIFESTÓ SOBRE LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS ATINENTES AL ABUDO DEL DERECHO Y AL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR PARTE DE LA SEÑORA LUISA FERNANDA PERDOMO, COMO PERSONA NATURAL.

La señor Juez no tuvo en cuenta que quien sin autorización de la parte actora desarmo y retiró el inmobiliario aportado por FLOR MORADO MUEBLES CON DISTINCIÓN S.A.S. de las instalaciones de la USPEC, fue la señora LUISA FERNANDA PERDOMO, mobiliario que a la fecha de este memorial no le ha sido entregado a mi poderdante, causándole un daño patrimonial cuantioso, toda vez que los muebles desarmados pierden valor con el agravante que desde el año 2018, se encuentran pudriéndose en una bodega de propiedad del señor JOAQUIN DIAZ, tal como lo expresa él en el testimonio vertido en este proceso.

Esta probado que el retiro del inmobiliario lo hizo para conseguir otro proveedor de muebles y enriquecerse a costa del empobrecimiento de mi cliente, **QUIEN A LA FECHA NO SE LE HAN ENTREGADO LOS MUEBLES DESARMADOS, DE SU PROPIEDAD E INSTALADOS EN LA USPEC.**

Lo anterior, además de configurar un abierto **ABUSO DEL DERECHO** en los términos del artículo 830 del Código del Comercio, conducta contraía a la ley que debe ser indemnizada por la señora LUISA FERNANDA PERDOMO, incurrió en un **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**, en los términos del artículo 831 del C.Co.

El enriquecimiento sin causa está definido como: El aumento de un patrimonio con empobrecimiento del ajeno y sin el amparo en las normas legales ni en los convenios ni actos privados. Son **Elementos** del enriquecimiento sin causa:

a.- Un enriquecimiento o aumento de un patrimonio: Mientras que la señora LUISA FERNANDA PERDOMO, no entregó los muebles desmontados de la USPEC, se enriqueció, amén que se enriqueció cuando a su decir consiguió un aliado estratégico mas barato.

b.- Un empobrecimiento correlativo. FLOR MORADO MUEBLES CON DISTINCIÓN S.A.S. se empobreció toda vez que los muebles fueron desmontados, desarmados de cualquier manera y no entregados a su aportante dueño, muebles que se encuentran arrumados y no entregados a la parte actora, lo que provoca una pérdida patrimonial y un empobrecimiento correlativo.

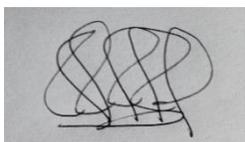
c.- Que el enriquecimiento se haya realizado sin causa, es decir, sin fundamento jurídico. No existe justificación legal alguna para que la señora LUISA FERNANDA PERDOMO, haya desmontado sin autorización de FLOR MORADO, el mobiliario de las instalaciones de LA USPEC y lo haya arrumado en una bodega que mi cliente ignora, lo que provoca un enriquecimiento sin causa. **ASI LAS COSAS, EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y EL ABUSO DEL DERECHO ESTABA LLAMADO A PROSPERAR DANDOLE VIABILIDAD A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS PLANTEADAS.** Tampoco existe justificación legal alguna para que lo hubiera sacado del contrato con LA USPEC.

De conformidad con lo planteado a la señora Juez le solicito:

PRIMERO. Que se tenga por apelada la sentencia de la referencia, toda vez que se cumplió con lo ordenado en el numeral 3º, inciso 2º del artículo 322 del C.G.P., toda vez que de manera precisa y breve presento ante su Despacho y ante los Honorables Magistrados los reparos concretos que le hago a la sentencia y sobre los cuales versará la sustentación del recurso ante el superior jerárquico; en consecuencia sírvase enviar el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, para lo de su competencia.

SEGUNDO. Que ante los señores Magistrados procederé a sustentar el recurso una vez se me corra traslado, solicitando se revoque en su totalidad la sentencia de primera instancia, dándole prosperidad a las pretensiones principales y subsidiarias planteadas por la parte actora, ordenando el pago de las indemnizaciones solicitadas de conformidad con el dictamen pericial anexado y puesto a consideración de las partes, fundamentado en audiencia por el señor perito ANTONIO JOSE SANCHEZ.

Del señor Juez.



JOSE LUIS VILLAMIZAR RODRIGUEZ.
C.C. No. 13.350.002 de Pamplona (N.S).
T.P. No. 59.043 del C.S.J.
Correo electrónico: joseluvilla@hotmail.com